

34A48

DR #0635



**EL CONCEJO MUNICIPAL EN COLOMBIA**

**LIBERTAD MARIA PATRICIA ALBA VILLAMIL**

**MARIBETH DE JESUS ESCORCIA VASQUEZ**

**BARRANQUILLA**

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO**

**"SIMON BOLIVAR"**

**FACULTAD DE DERECHO**

**1988**

**EL CONCEJO MUNICIPAL EN COLOMBIA**

**LIBERTAD MARIA PATRICIA ALBA VILLAMIL**

**MARIBETH DE JESUS ESCORCIA VASQUEZ**

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogadas.

Director: **ENRIQUE A LLINAS SALAZAR**

**BARRANQUILLA**

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO**

**"SIMON BOLIVAR"**

**FACULTAD DE DERECHO**

**1988**

Nota de Aceptación:

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Barranquilla, Junio de 1988



Barranquilla, Junio 21 de 1.988

ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Doctor

Carlos Llanos Sánchez

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

E. S. D.-

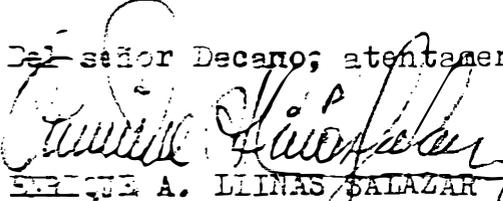
Apreciado Doctor :

Carriamente le comunico que atendiendo la honrosa designación que me hizo como asesor de la Tesis de Grado presentada por las egresadas señoritas: MARIBETH DE JESUS ESCORCIA VASQUEZ y LIBERTAD MARIA PATRICIA ALBA VILLAMIL, titulada "EL CONCEJO MUNICIPAL EN COLOMBIA", con el fin de cumplir el requisito académico necesario - para optar el título de ABOGADAS de la Facultad de Derecho de nuestra universidad, realizamos un minucioso estudio de su contenido revisando los títulos y capítulos de su texto, encontrando en él un valioso aporte en su especialidad, el cual refleja gran esfuerzo de sus autoras en la investigación y realización del tema.

En nuestro concepto, la materia a que se refiere el trabajo realizado, ha sido llevada con gran acierto didáctico, lo cual acredita sin lugar a dudas que las interesadas han realizado un exhaustivo estudio, permitiendo además sus propios conceptos con la finalidad de esbozar una compilación completa y actual de este importante - aspecto del Derecho Administrativo, el cual no es abundante en bibliografía y por tanto su realización llena un vacío en el área - respectiva.

Estimamos que el trabajo reúne los requisitos académicos exigidos por la Universidad para el efecto y por lo tanto en razón de ello le damos su aprobación.

Del señor Decano, atentamente,



ENRIQUE A. LLANOS SALAZAR

-Director de Tesis-

## CUERPO DIRECTIVO

Rector : Dr. JOSE CONSUEGRA HIGGINS

Decano : Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ

Secretario General : Dr. RAFAEL BOLAÑOS

Director de Tesis : Dr. ENRIQUE ANTONIO LLINAS SALAZAR

Jurado : Dr. ERNESTO ARIZA MUÑOZ

Jurado : Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ

## AGRADECIMIENTOS

Las Autoras expresan sus Agradecimientos:

Al Dr. ENRIQUE ANTONIO LLINAS SALAZAR. Vice-Presidente del Tribunal administrativo del Atlántico, profesor Catedrático de la Facultad de Derecho de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo " Simón Bolívar", presidente de este trabajo investigativo. Por su ardua labor, por su apoyo moral, en el desarrollo de esta tesis.

Al Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ. Decano de la Facultad de Derecho de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo "Simón Bolívar", profesor catedrático de la misma, por habernos impartido sus conocimientos y por su apoyo moral para la culminación exitosa de nuestra carrera.

Al Dr. ERNESTO ARIZA MUÑOZ. Magistrado, presidente del Tribunal administrativo del Atlántico, profesor catedrático de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo "Simón Bolívar", por su acertada asesoría.

Al Dr. OLIMPO A. GUERRA BORJA. Abog. Secretario privado y jefe de prensa de la Alcaldía de la ciudad de Barranquilla, por su impulso al conocimiento profundo de temas del

trabajo realizado.

A Todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la culminación de este trabajo investigativo.

## DEDICATORIA

A JEHOVA:

"Mi Compañero inseparable  
en quien deposité mi fé  
y esperanzas".

A MIS PADRES:

EDILMA y HELI:

"Quienes con su amor y dedica  
ción fortalecieron mi espíri  
tu dejándome como herencia -  
invaluable "profesión". En  
recompensa a sus esfuerzos,-  
espero proporcionarles una  
tranquila ancianidad, con la  
satisfacción del deber cumpli  
do".

**A MI ESPOSO:**

" A quien agradezco muy especialmente, su apoyo y cariño, a quien debo mis momentos de tesón y decisión para superarme".

**A MIS HERMANOS:**

**HELI, CESAR Y DIANA:**

" Quienes me impulsaron y animaron de singular manera, aún con sacrificios, para no desmayar en mi propósito".

**....Libertad María Patricia..**

## DEDICATORIA

Dedico la presente tesis A:

**MI MADRE:**

**HERMELINDA VASQUEZ:**

" Principal Directriz en la formación y culminación de mi carrera".

**MI PADRE:**

**CARLOS ESCORCIA:**

" Quién con su apoyo espiritual, moral y económico luchó por que nunca me falte nada".

**MIS HERMANOS:**

**YOLIMA, CESAR, CARLOS y JOSE:**

" Mis voces de aliento para triunfar. "

MI AMIGO:

CESAR JIMENEZ R.

" Quien me ayudó con mucho amor  
a mi formación profesional".

.... Maribeth de Jesús.....

## TABLA DE CONTENIDO

|   | pág |
|---|-----|
| INTRODUCCION                                      | 17  |
| 1. ORIGENES DEL CONCEJO MUNICIPAL                 | 20  |
| 1.1 DECADENCIA DE LOS CONCEJEROS                  | 22  |
| 1.2 LA MONARQUIA Y LA RUINA DE LOS CONCEJOS       | 24  |
| 1.3 EL MUNICIPIO MODERNO Y LA INFLUENCIA FRANCESA | 24  |
| 2. COMPOSICION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES        | 26  |
| 3. ELECCIONES                                     | 29  |
| 3.1 CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL                     | 30  |
| 3.2 FECHA DE ELECCIONES                           | 30  |
| 3.3 ELECTORES                                     | 32  |
| 3.4 INSCRIPCION DE CANDIDATOS                     | 34  |
| 3.5 PROHIBICIONES PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS     | 36  |
| 3.6 CUOCIENTE ELECTORAL                           | 36  |
| 4. SESIONES                                       | 40  |
| 4.1 SESIONES ORDINARIAS                           | 41  |
| 4.2 SESIONES EXTRAORDINARIAS                      | 42  |

|   | pág |
|---|-----|
| 5. QUORUM Y MAYORIAS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES                                | 44  |
| 5.1 QUORUM  | 44  |
| 5.2 MAYORIAS  | 45  |
| 5.3 REGLAS  | 45  |
| 6. ATRIBUCIONES O FUNCIONES   | 51  |
| 6.1 DECRETAR IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES   | 54  |
| 6.1.1 Impuesto Predial  | 54  |
| 6.1.2 Impuesto de Industria y Comercio  | 55  |
| 6.1.3 Impuesto de Industria y comercio al<br>sector financiero                  | 56  |
| 6.1.4 Impuesto de Avisos y tableros   | 57  |
| 6.1.5 Impuesto de circulación y tránsito  | 57  |
| 6.2 EXPEDIR EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS<br>Y GASTOS                          | 58  |
| 6.3 ADOPTAR PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO<br>INTEGRAL                        | 58  |
| 6.4 ORGANIZAR EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICI<br>PIO                            | 59  |
| 6.5 DICTAR NORMAS NECESARIAS PARA LA PRESTACION<br>DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES | 60  |

|  | pág |
|--|-----|
| 6.6 DETERMINAR LA ESTRUCTURA U ORGANIZACION<br>ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO  | 61  |
| 6.7 ELEGIR FUNCIONARIOS MUNICIPALES  | 63  |
| 6.8 DICTAR MEDIDAS DE POLICIA LOCAL  | 63  |
| 6.9 CONCEDER AUTORIZACION AL ALCALDE   | 64  |
| 6.10 CREAR ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS  | 65  |
| 6.11 CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMI<br>NISTRACION MUNICIPAL  | 65  |
| 6.12 EMITIR CONCEPTOS Y OPINIONES EN LOS CASOS<br>QUE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES SEÑALAN  | 66  |
| 7. PROHIBICIONES   | 67  |
| 7.1 INTERVENIR EN ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU<br>COMPETENCIA   | 67  |
| 7.2 DESTINAR LOS BIENES MUNICIPALES A OBJETOS<br>DISTINTOS DEL SERVICIO PUBLICO  | 68  |
| 7.3 NOMBRAR A NINGUNO DE SUS MIEMBROS PARA<br>ALGUN DESTINO LUCRATIVO, NI A LOS PARIENTES<br>DE ESTOS DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSAN<br>GUINIDAD O AFINIDAD NI A LOS DEUDORES DEL -<br>FISCO | 69  |

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 7.4   | NOMBRAR FUNCIONARIOS DISTINTOS DE AQUELLOS<br>QUE LA LEY SEÑALE         | 71 |
| 7.5   | DECRETAR EXCENCIONES O CONDONAR DEUDAS SIN<br>PREVIA AUTORIZACION LEGAL | 71 |
| 7.6   | GRAVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES U OBJETOS                               | 73 |
| 8.    | ACUERDOS  | 76 |
| 8.1   | PRESENTACION  | 76 |
| 8.2   | LOS CONCEJALES  | 76 |
| 8.2.1 | Competencia exclusiva del Alcalde                                       | 76 |
| 8.2.2 | El Alcalde  | 77 |
| 8.2.3 | Otros Funcionarios  | 77 |
| 8.3   | DEBATES   | 78 |
| 8.3.1 | Dos debates   | 79 |
| 8.3.2 | Tres Debates  | 80 |
| 8.3.3 | Sanción y Objeciones  | 80 |
| 8.4   | PUBLICACION DE LOS ACUERDOS   | 82 |
| 8.5   | VIGENCIA  | 82 |
| 8.6   | OBLIGATORIEDAD  | 83 |
| 8.7   | EJECUCION   | 83 |
| 8.8   | ANULACION   | 83 |
| 8.9   | AGOTAMIENTO O PERDIDA DE LA VIGENCIA                                    | 84 |

|  | pág |
|--|-----|
| 8.10 FORMA DE ELABORACION                                      | 85  |
| 9. FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES                  | 87  |
| 9.1 LA MESA DIRECTIVA  | 89  |
| 9.2 LOS CONCEJALES   | 93  |
| 9.3 OTROS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS<br>CONCEJOS | 99  |
| 10. REGLAMENTO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES                     | 102 |
| CONCLUSION   | 109 |
| BIBLIOGRAFIA   | 113 |
| ANEXO  | 116 |

## INTRODUCCION

El tema escogido para elaborar la tesis de Grado con el fin de optar al título de Abogadas, se denomina " El Concejo Municipal en Colombia". Esta institución es el principal motor del desarrollo del Municipio, célula principal de la organización administrativa Nacional.

El Concejo y el Alcalde, son dentro de este régimen, y aquí sí con generalidad absoluta, las autoridades fundamentales o unidades básicas. El primero, mediante sus decisiones, ordena lo conveniente para la administración local, y el segundo, a la vez que es jefe de ésta, es representante del Gobierno Departamental en el respectivo municipio.

Por tal motivo ejecutamos este trabajo dedicándonos a su fase histórica, luego a su estructura y composición, finalmente, las funciones de los Concejos Municipales.

Trabajos de esta índole, o sobre estos temas son po

cos escogidos ya que la bibliografía es mínima aunque parezca algo común, para la mayor parte de la ciudadanía. El Acto Legislativo número 3 de 1910, en su artículo 61 cambió el nombre de cabildos, por el de Concejos Municipales; al disponer que " en cada distrito Municipal habrá una Corporación de elección popular que se denominará Concejo Municipal.

Fué a raíz de la interpretación que se le diera a esta norma sobre tales corporaciones, lo que acarreó perjuicios para la administración de los Municipios, ya que le dió un sentido eminentemente político a las mismas, La Legislación de 1968, en la Reforma constitucional de ese año perceptúa: "En cada distrito Municipal habrá una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal", artículo 196 de la Constitución Nacional).

La finalidad de esta disposición, es la de evitar desviaciones en el ejercicio de sus funciones, puesto que son totalmente administrativas, los concejos municipales son instituciones del Municipio, encargadas de ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración Municipal, y el Alcalde como jefe de esta administración, es el encargado de ejecutar estos -

acuerdos.

Las Corporaciones Administrativas Municipales o concejos se rigen por normas contenidas en la Constitución Nacional, entre éstas los artículos . 196, 197, y las normas contenidas en el Código de Régimen Municipal.

## 1. ORIGENES DEL CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo municipal tuvo su origen en la Antigua Roma, con la llamada " institución de los Ediles", que eran magistrados a cuyo cargo estaban las obras públicas y que cuidaban del ornato y limpieza de los templos, casas y calles de la ciudad. Los Ediles desempeñaban un cargo de amor a la ciudad, eminentemente cívico y por lo tanto, ad honorem, esta tradición se conserva en la actualidad.

La Institución Edilicia, pasó a España con el nombre de Cabildo, " ayuntamiento", o Municipalidad, esta última expresión la conserva ocasionalmente, nuestra carta política en el numeral 2º ordinal "b" del artículo 8º y en el artículo 207.

En Castilla a partir de la baja edad media, se llamó "ayuntamiento" a las reuniones de los diferentes ór

ganos Municipales, sin designar ninguna entidad especial, Había un ayuntamiento con Concejo desierto, reunión de los oficiales con la asamblea vecinal, que fué sustituido luego por un ayuntamiento con el regimiento, reunión de los Oficiales con los regidores.

El ayuntamiento fué convirtiéndose en el órgano principal del Gobierno y Administración Municipales. El ayuntamiento o Corporación Municipal está compuesto hoy en día por el Alcalde que lo preside y por un número de Concejales, proporcional a la población residente con máximo de treinta y seis (36) y mínimo de seis (6), a los Concejales le corresponde lo referente a la organización Municipal o a su régimen económico, fiscal y financiero, la aprobación de ordenanzas y reglamentos, planes territoriales y urbanos, así como la fiscalización permanente de la gestión Municipal.

La Comisión permanente tiene la función de preparar los asuntos del pleno, y puede así mismo tomar acuerdos con eficacia ejecutiva, aunque en ciertos casos precisa a la ratificación del pleno. La Corporación puede sin embargo, delegar a sus atribuciones en el Alcalde.

La Institución Cabildo fué traída a América por los Españoles en la época de la Colonia y fué implantada para el Gobierno de los territorios colonizados junto con el poder Ejecutivo que presidia el Virrey y el judicial que era ejercido por la Real audiencia.

Quiénes podían llegar a aspirar a los cargos?

En principio todos los vecinos de la localidad podían aspirar a cargos, sin distinción entre caballeros y peones. Posteriormente, se dejó el derecho a aspirar a los cargos a los propietarios de caballos y armas para servir la guerra. Para evitar excesos en el ejercicio del poder se señalaba un año de duración de los cargos.

### 1.1 DECADENCIA DE LOS CONCEJOS

El absolutismo de los Reyes, el menosprecio de la provincia contribuyó a mediados del siglo XIII a la decadencia de los Concejos.

A lo anterior agregan los historiadores y tratadistas del Derecho Administrativo, la anarquía y ambiciones en que cayeron los concejos, y a la fuerte intervención de

los reyes en dicha institución, contribuyó a su decadencia.

Anota García Oviedo y Martínez Useros:<sup>1</sup>

Las turbulencias que agitaban la vida interna de los Municipios favorecieron a esta decadencia. La nobleza, - en un principio rechazada del Concejo, logró al fin hacer de él presa favorita, perturbándolo con sus luchas y rivalidades intestinas. En Sevilla rivalizaron largo tiempo los Nieblas y Marchenas: En Murcia, los Manueles y Fajardos, haciendo difícil la vida de estos Concejos. No iba a la zaga de la nobleza en esta empresa el estado llano; en los ayuntamientos o juntas generales de vecinos que se congregaban para cubrir los oficios o dictar ordenanzas entregábanse a todo género de desórdenes. A tal punto llegaron estos que los pueblos pidieron al Rey y la abolición de los Cabildos.

Comenzaron los reyes a intervenir en la vida de los Concejos mediante la designación de oficiales que ejerciesen en ellos su autoridad, Alfonso XI tan celoso de su

---

1. GARCIA OVIEDO y MARTINEZ USEROS. Derecho Administrativo. 9 ed. Tomo 1. E. I. S. A. Madrid, 1968, p. 662-ys.s.

autoridad, penetró resueltamente en esta vía, acentuando el declinamiento del Concejo. Creó el Regimiento - nombrado por la Corona, transfiriéndole todas las atribuciones que antes tenía el pueblo. Privó a este del derecho de elegir sus Magistrados, de intervenir en los negocios del común, de administrar sus bienes, de nombrar los jefes de sus milicias y de asignar sus representantes en las cortes del Reino. (18) Perpetuó del oficio de Regidor, abriendo un mercado a la inmoralidad, en que sólo tenían entrada los ambiciosos e ignorantes.

## 1.2 LA MONARQUÍA Y LA RUINA DE LOS CONCEJOS

La instauración de la monarquía absoluta, el despotismo ilustrado, la dictadura y los regímenes arbitrarios diezmaron lo que era una democracia local y provechosa para las Municipalidades, y se llega a la ruina de la institución en España con la llegada de los Austrias.

## 1.3 EL MUNICIPIO MODERNO Y LA INFLUENCIA FRANCESA

El municipalismo moderno obedece a una nueva concepción, se acentúa la influencia francesa de considerarlo

como delegado de la administración estatal.

La tesis anterior, la expone García de Enterría, citado por García Oviedo, quienes expresan:<sup>2</sup>

Fueron causa de ello el exacerbamiento del principio individualista que determinó el menosprecio de la idea corporativa y por lo tanto, de la organización municipal. Inbuída la Revolución de un complejo de temor a la reacción, cifró en el legalismo - informista la defensa del nuevo orden, y con aquel su hostilidad a las instituciones históricas. De tal suerte, la vida municipal regulada por la legislación del Siglo XIX es trazada con olvido a la significación de aquel poder municipal; imprimiendo al Municipio el carácter de mera instancia formal del poder central y ello fué particularmente notable en España, donde se conjugaban al equívoco orden de ideas señalado, y propio de la tendencia constitucionalista, las notas propias de las frecuentes y periódicas recidivas\* de absolutismo.

---

2. Ibid p. 663.

\* Repetición de una enfermedad poco después de terminada la convalecencia.

## 2. COMPOSICION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES .

El artículo 196 de la Constitución prescribe que la Corporación administrativa denominada " Concejo Municipal" estará integrada por no menos de seis (6) y no más de veinte (20) miembros, según lo determine la Ley, atendida la población del respectivo distrito Municipal.

El número de suplentes será el mismo de los concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de faltas absolutas o temporales, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

La composición de los Concejos Municipales según el Decreto 1333 de 1986 (abril 25) en su artículo 67 dice: "Los Municipios, cuya población no exceda de cinco mil habitantes, elegirán seis (6) ; los que tengan de cinco mil uno a diez mil, elegirán ocho (8); los que tengan de diez mil a uno hasta veinte mil elegirán diez (10) ; los que tengan veinte mil uno hasta cincuenta mil elegirán doce (12); de los cincuenta mil uno hasta los cien mil habitantes, elegirán quince (15) y uno más-

por cada cien mil habitantes hasta completar el máximo de veinte (20).

El mismo decreto en su artículo 68 establece que las cifras de población a que se refiere el artículo anterior transcrito, serán los consignados en el último censo aprobado por la ley. Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha del censo legalmente aprobado, se tomará en cuenta para los mismos efectos el último censo realizado, aunque no haya sido aprobado por la ley, y en su defecto la aprobación acreditada para la expedición de la ordenanzas que creó el respectivo distrito municipal.

La Registraduría Nacional del Estado civil tendrá a su cargo la elaboración y publicación oportuna de las listas del número de concejales que pueda elegir cada municipio.

Los presidentes del o de los concejos llamarán según el orden de colocación en la respectiva lista electoral, a los concejales suplentes- en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

Son faltas absolutas: la muerte, la renuncia aceptada, la incapacidad legal o física permanente para desempeñar el cargo. Los concejales suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.

### 3. ELECCIONES

Por mandato constitucional, cada Concejo Municipal está integrado por no menos de seis (6) ni más de veinte (20) miembros (constitución política, artículo 196-

El número de concejales que deben elegir los Municipios se halla consignado en lista que cada dos años elabora y divulga la Registraduría Nacional del Estado civil ( artículo 69 del Código de Régimen Municipal).

Para la preparación de dicha lista, la Registraduría toma en cuenta la población del Municipio de acuerdo con el último censo aprobado por la Ley. Y sino figura en éste por ser de reciente creación, la que tuvo dicho censo, aunque no haya sido aprobado, y en su defecto, la población acreditada para la expedición de la ordenanza que lo fundó ( artículo 68, Código de Régimen Municipal).

### 3.1 CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL

Unicamente los electores del respectivo municipio eligen el correspondiente Concejo ( Ley 85 de 1916), artículo 40. Por eso dice que aquel constituye una "circunstancia electoral" para la elección de su propio cabildo, o que éste se escoge en el seno o en el interior de cada Municipio. Tal principio tiene una clara consecuencia en materia electoral: sólo son válidos los votos que se depositen por listas inscritas para el Concejo del Municipio respectivo y, al contrario, son nulos los que se consignent por listas inscritas en otros distritos Municipales.

### 3.2 FECHA DE ELECCIONES

La elección de Concejales se realiza el segundo domingo del mes de marzo, cada dos años. SE hace conjuntamente con la de diputados a las Asambleas departamentales y Consejeros Intendenciales y comisariales, en las llamadas elecciones de "mitaca", y en las otras, es decir, cuando se trata de elecciones para Congreso, su escogencia coincide igualmente con la de Senadores y Representantes a la cámara ( Código electoral, artículo 207).

En casos especiales la elección se efectúa en fecha distinta. Sobre el particular el código electoral dispone:

Artículo 131: Cuando por cualquier circunstancia dejen de realizarse las elecciones de Concejales en algunos Municipios, el gobierno Departamental, Intendencial o Comisarial respectivo convocará a nueva elección, señalando el día en que ésta deba verificarse.

De la misma manera se procederá cuando se anulen las elecciones de Concejales o llegue a faltar, absolutamente, antes del último año del período, un número tal de principales y de suplentes que no se pueda formar el quórum o mayoría suficiente para que funcione la Corporación.

Artículo 128: En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo Gobernador, intendente o Comisaria, con aprobación del Gobierno Nacional diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional y al público, con un mes de anticipación, por lo menos, la nueva fecha en que deban verificarse.

Artículo 132: En los casos de los artículos 128, 129 y 131 de este código la elección se hará para el resto del período. En los mismos casos, el Concejo Nacional electoral designará dos (2) delegados en donde deban verificarse los escrutinios, y el Tribunal Superior designará las respectivas comisiones escrutadoras Municipales. Tales designaciones se harán dentro de los términos necesarios para el oportuno cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 133: Cuando la nulidad decretada por sentencia judicial ejecutoriada a que se refiere al artículo 129 de ese código fuere escrutinios o declaratoria de elección, no habrá lugar a convocatoria de nuevas elecciones y se dará aplicación al artículo 247 del Código Contencioso Administrativo practicando nuevos escrutinios sobre el total de los votos que no hubiera sido invalidados en la sentencia respectiva.

### 3.3 ELECTORES

En este punto se aplican las reglas generales, o sea, que son electores todos los ciudadanos en ejercicio; hombres y mujeres de Nacionalidad colombiana que hayan cumplido 18 años de edad, con tal que no se ha

yan privados o suspendidos de los derechos políticos por sentencia judicial o por expresa prohibición legal (artículos 14 y 15 de la Constitución Política y 1º del plebiscito de 1957).

Además, para poder votar se requiere estar en posesión de la cédula de ciudadanía y figurar en el censo electoral del municipio donde se va a sufragar o en la lista de inscritos. A partir de 1988, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula, conforme al censo electoral que se integrará con los ciudadanos que se inscribieron o votaron en cualquiera de las elecciones de 1986, y con las cédulas inscritas para comicios posteriores ( artículos 76 y 77 código electoral).

La elaboración de este censo o lista electoral corre a cargo de la Registraduría Nacional del Estado civil.

Nadie puede figurar en más de un censo o lista electoral y toda persona poseedora de la cédula de ciudadanía y que se halle en el goce de sus derechos políticos debe figurar en algún censo o listado electoral.

La simple expedición de la cédula de ciudadanía dá de recho a figurar en el censo electoral del sitio donde aquella ha sido obtenida.

#### 3.4 INSCRIPCION DE CANDIDATOS

Conforme a los artículos 88, 90, 93 y 94 del Código electoral las listas de candidatos deben inscribirse ante el respectivo Registrador Municipal del Estado civil. En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos y los inscriptores bajo juramento declararán que son afiliados a ese partido o movimiento político.

Quando el candidato o candidatos nose encuentren en el lugar donde la inscripción debe hacerse, presentarán juramento ante el Registrador del lugar donde estuvieron o ante el respectivo funcionario diplomático o consular, de todo lo cual se dejará atestación al pie del correspondiente memorial. El término para la inscripción de candidatos vence a las seis (6) de la tarde del primer martes del mes de febrero del año de las elecciones. Las listas podrán modificarse por la mayoría de los que las inscribieron, a más tardar, quince (15) días comunes antes de las votaciones, pero só

lo en los casos de muerte, renuncia o pérdida de los derechos políticos del candidato o candidatos - cambiados.

### 3.5 PROHIBICIONES PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Aunque las normas que prohíben intervenir en política a los empleados o funcionarios públicos no dicen expresamente que la aceptación de una candidatura para el Concejo Municipal constituya, por sí sola, intervención en el debate político, la Corte Suprema de Justicia, el Concejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación le han dado dicha calificación.

En consecuencia, los empleados públicos que acepten expresamente su postulación para un Concejo Municipal, se hacen acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes, entre ellas, la pérdida del empleo (artículo 201 del Código Electoral).

Además, como adelante se anotará no pueden ser elegidos concejales quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados oficiales.

### 3.6 CUOCIENTE ELECTORAL

El número de Concejales que elige cada partido, grupo, fracción o movimiento es proporcional al número de votos que obtengan las listas, "planchas" o candidatos inscritos, todo según el sistema del llamado cuociente electoral.

El cuociente electoral lo define y explica la constitución (artículo 172), diciendo que es el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer"... agrega la misma norma que " la adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente. La misma definición es repetida por el artículo 7º del código electoral.

Para mayor entendimiento del sistema veamos un ejemplo. Un Municipio debe elegir, de acuerdo con su población, ocho (8) concejales. El número de votos -- válidos depositados por las diferentes listas es de 4.000. Dividiendo este total (4.000) por el número de concejales a elegir ocho (8), se obtiene el cuociente electoral: 500 suponen

gajos, además que cada uno de los partidos o listas tuvo el siguiente número de votos:

- Partido o Lista A, 1.200 votos
- Partido o Lista B, 940 votos
- Partido o Lista C, 880 votos
- Partido o Lista D, 650 votos
- Partido o Lista E, 270 votos.

Las curules (número de concejales) se reparten teniendo en cuenta el número de veces que el cuociente (500) quepa en el total de votos válidos obtenidos por cada lista así:

Partido o Lista A;

$$\frac{1.260}{500} = 2 \text{ curules y quedan } 260 \text{ votos como residuo.}$$

Partido o Lista B:

$$\frac{940}{500} = 1 \text{ Curul y quedan } 400 \text{ votos como residuo.}$$

Partido o Lista "C" :

$$\frac{880}{500} = 1 \text{ curul y quedan } 380 \text{ votos como residuo.}$$

Partido o lista D:

$$\frac{650}{500} = 1 \text{ curul y quedan } 150 \text{ votos como residuo.}$$

Partido o lista E:

$$\frac{270}{500} = 0 \text{ curul y quedan } 270 \text{ votos como residuo.}$$

Hasta aquí se han adjudicado cinco (5) curules ( o elegidos cinco concejales) por cuocientes: dos (2) de la lista A y uno (1) de cada una de las listas B, C, y D, quedan por elegir tres (3) los cuales se escogerán de las listas que tienen mayores residuos, o sean las que los partidos B, C y E (440, 380 y 270) respectivamente.

En consecuencia, la elección definitiva es:

Partido A: 2 Concejales, por cuociente.

Partido B: 2 Concejales, uno por cuociente y otro por residuo.

Partido C: 2 Concejales, uno por cuociente y otro por residuo.

Partido D: 1 concejal por cuociente.

Partido E: 1 Concejal por residuo.

Ser elegido por cuociente o por residuo no tiene ninguna consecuencia jurídica. En unos casos, todos pueden ser elegidos por cuociente; en otros, todos por residuo; o repartidos, como se vió. De todas maneras, unos y otros tienen como concejales los mismos derechos y obligaciones.

El ejemplo propuesto y desarrollo es meramente ilustrativo.

El sistema se aplica en la misma forma, cualesquiera que sean el número de concejales por elegir, el número de partidos o listas que se presenten a los comicios y el número de votos depositados .

#### 4. SESIONES

Las reuniones que conforme a la ley celebren los concejos se denominan sesiones y pueden ser ordinarias o extraordinarias. Aunque algunas regulaciones prevén que unas y otras sean inauguradas y clausuradas por el Alcalde del respectivo Municipio, dicha ceremonia no es esencial para que el Concejo celebre válidamente sus sesiones.

La Constitución artículo 48 prohíbe aún con permiso de autoridad, el porte de armas a quienes concurren a las corporaciones públicas "ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas". Y el decreto 2269 de 1958 prohíbe la transmisión, por medio de la radiodifusión, de las sesiones de los Concejos y la venta de bebidas alcohólicas en los restaurantes o cafeterías de éstos.

Los Concejales deben ser citados a cada una de las reuniones por medio de notificación personal en la que se indique de manera precisa los asuntos que serán objetos de la sesión. La notificación la hará el se

cretario respectivo, directamente o por medio de un empleado subalterno o de un agente de policía ( Decreto 49 de 1932).

#### 4.1 SESIONES ORDINARIAS

Los Concejales se reúnen ordinariamente por derecho propio cuatro (4) veces al año así: el primero de agosto, el primero de noviembre, el primero de febrero y el primero de Mayo. Las sesiones durarán cada vez treinta (30) días, - prorrogables, a juicio del respectivo concejo, por diez (10) días más ( artículo 79 Código de Régimen Municipal).

En sesiones ordinarias los Concejos pueden cumplir la totalidad de sus funciones.

En sus reglamentos internos, los mismos cabildos suelen señalar los días en los cuales tienen lugar las sesiones (artículo 72 Código de Régimen Municipal).

Estando en sesiones ordinarias el Concejo debe reunirse por lo menos una (1) vez al mes.

## 4.2 SESIONES EXTRAORDINARIAS

Se efectúan por convocatoria del Alcalde respectivo y por el tiempo que éste señale. Durante ellas los Concejos sólo podrán ocuparse, única y exclusivamente, de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración (artículo 80 Código de Régimen Municipal).

4.2.1 Lugar de Reunión. Los Concejos deben reunirse en el lugar señalado oficialmente para ello; las sesiones y los actos que realicen fuera de éste carecen de validez (artículo 78 código de régimen Municipal).

4.2.2 Sesión de instalación. Usualmente se conoce con el nombre de "**sesión de instalación**", la que coincide con la iniciación del período del nuevo Concejo. El código de Régimen Municipal señala como fecha de la misma el primero (1º) de Agosto siguiente a su elección.

Con frecuencia los reglamentos Internos señalan que la sesión de instalación se realiza bajo la dirección del Concejal reelegido que hubiere ejercido la presidencia en el último período y, en su defecto, por cualquier otro concejal en orden alfabético. Según esos mismos reglamentos, quien así llegare a presedir la se

si3n designar3 de entre los Concejales un secretario ad hoc, posesionar3 a los Concejales presentes y de clarar3 abierta la sesi3n para que se proceda a elegir mesa directiva.

## 5. QUORUM Y MAYORIAS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

### 5.1 QUORUM

Se entiende por Quórum el número de ediles que debe estar presente para que el Concejo pueda deliberar o decidir válidamente. Osea, que uno es el " quórum", para deliberar y otro para decidir. El primero existe cuando se halla presente por lo menos la tercera parte de los integrantes de la Corporación. Puede darse en aquellos días y horas en que el Concejo debe sesionar según su propio reglamento Interno. También puede haber quórum deliberatorio, durante el período de sesiones, claro está, en aquellos días en que el Concejo fue re convocado por la Mesa Directiva. Con este Quórum, se puede sesionar y deliberar, pero no se puede tomar ninguna decisión.

El segundo, o quórum decisorio, se logra cuando asisten no menos de la mitad más uno de los miembros del Concejo. Con la presencia de este número, a más de se

sionar, se pueden tomar decisiones: aprobar o impro-  
bar proyectos, elegir funcionarios, etc, así aparecen -  
asignados en los artículos 71 y 71 del Código de Régimen -  
Municipal.

## 5.2 MAYORIAS

La mayoría es el número de votos requeridos para adop-  
tar una decisión o hacer un nombramiento. Es entendido que  
para poder votar debe haber " Quórum" decisorio.

El código de Régimen Municipal en su artículo 71, exige  
que las decisiones se tomen por mayoría absoluta es  
decir, con el voto favorable de la mitad más uno  
de los asistentes. Como se dirá más adelante, cuando se  
trate de la elección de varias personas se aplica el  
sistema del cuociente electoral.

## 5.3 REGLAS

Para las votaciones existen varias reglas:

a. Sólo los concejales en ejercicio de sus funciones pue-  
den votar;

b. Ningún concejal puede hacerlo por otro.

c. Ningún concejal puede votar estando ausente de las sesiones.

d. Todo concejal que se halle dentro del recinto puede votar y,

e. Ninguna votación se efectuará sin estar presente en ella el secretario del Concejo o quien haga sus veces.

Las normas de detalle sobre las votaciones se encuentran en los reglamentos internos de cada Concejo, los cuales establecen por regla general tres (3) clases o formas de votación a saber:

a. ordinaria: cuando el proyecto o proposición se aprueba mediante un golpe en el pupitre, dado por quienes se hallen por la afirmativa. El resultado de esta votación puede verificarse a solicitud de cualquiera de los Concejales presentes.

La verificación se hace mediante recuentos que realiza el Secretario, y los Concejales al ser indagados sobre el sentido de su voto deberán ponerse de pié o levantar la

mano, según lo ordene el Presidente. Todo miembro del Concejo tiene derecho a solicitar que se deje constancia en el acta respectiva sobre la manera como se votó y cómo él personalmente votó.

b. Nóminal: Cuando a solicitud de un concejal cada uno de los ediles dice públicamente su voto al ser llamado a lista por el secretario. De esta clase de votación se deja constancia en el acta, con los nombres de quienes participaron en ella y el voto que emitieron.

c. Secreta: Que puede revestir dos modalidades. Cuando se trata de una elección, se hace mediante papeleta - en la cual se escribe el nombre del candidato, pudiendo el sufragante si lo desea, firmar su voto. En otros casos, se utiliza el sistema de balotas blancas para el voto afirmativo y balotas negras para el negativo.

El reglamento fija la clase de votación que debe utilizarse, según la materia de que se trate. A falta de reglamento, los ediles deciden en cada caso cómo debe votarse.

Es importante tener en cuenta, en relación con esta materia, lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 85 de 1916, respecto de cómo se integra o constituye la mayoría absoluta cuando el número de votos es impar; hecho este que es tema de actualidad debido a la posibilidad presente de la existencia de Concejos Municipales integrados por un número impar de ediles : Entiéndese por mayoría absoluta todo número de votos superior a la mitad del total de los votos emitidos y cuando este fuere impar, la mitad se computará prescindiendo de un voto.<sup>3</sup>

Sin embargo, de lo anterior, consideran algunos autores y entendidos sobre el tema, que la mayoría absoluta que se requiere para tomar decisiones o designar funciones, es decir, para que exista quórum decisorio en las corporaciones municipales cuyo número impar de miembros hagan nugatoria la regla constitutiva de la mitad más uno, que la mayoría en estos casos se integra. Como así aparece publicado en el espectador:

---

3. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Régimen Político y Municipal. 10a ed 1986, Editorial Temis, p. 70.

La actividad política pese a la urgencia de la crisis, nacional, entró ayer en un obligado receso debido al puente de Emiliani.

La controversia suscitada por la nueva composición de gabinete ministerial y la situación de incertidumbre entorno al secuestro de Alvaro Gómez Hurtado, seguían copando, entretanto, toda la atención de los colombianos.

Este receso político ha sido acentuado por el viaje de varios importantes dirigentes y de numerosas comisiones de congresistas a distintos países.

A pesar de que los presidentes de la Dirección Liberal Nacional, Hernando Durán Dussán, y del Directorio Nacional conservador, permanecían en Colombia, atentos a la situación de los contactos entre esas dos agencias políticas quedaron en congeladora hasta semana próxima.

Durán Dussán y Marín Bernal fijarán la fecha para la iniciación del diálogo a través del cual los partidos formularán propuestas para hacer frente a la violencia y la inseguridad.

#### NUEVO ENREDO:

El senador Zamir Silva acaba de poner al descubierto otro enredo jurídico que podría significar la paralización de las corporaciones de elección popular y particularmente de los concejos municipales que se ins

talarán en Agosto.

Zamir Silva dirigió un mensaje al Ministro César Gaviria Trujillo en el cual expresa que profundamente preocupado por la posibilidad de que esta parálisis se presente si se llegare a aplicar la funesta interpretación que tiene actualmente algunos consejeros de Estado, sobre la forma como debe aplicarse la expresión "mitad más uno" para que, según el artículo 83 del C.N. puedan tomar válidamente decisiones respetuosamente le insinua que solicite al Consejo de Estado que conceptúe sobre este punto, a efecto de que se haga claridad y se impida la frustración democrática de las mayorías en dichos organismos.

El senador Liberal de Boyacá dice al ministro Gaviria que no comparte las indicaciones de su despacho en la circular que envió a los gobernadores, intendentes y comisarios el pasado 25 de Abril, en el sentido de que la mayoría absoluta para tomar decisiones en un concejo municipal cuyo número de votantes es impar, es igual a la mitad más uno debiéndose aproximar el resultado por exceso al número mayor más próximo. Si eso fuera así, la mitad más uno en un concejo de siete miembros, no sería de cuatro votos sino de cinco (5) . Y se regresaría prácticamente al sistema de votación calificada del Frente Nacional.<sup>4</sup>

---

4. EL ESPECTADOR. Piden claridad sobre mayorías en los Concejos". Peris copio político, Lunes 13 de Junio de 1988. 5-A.

## 6. ATRIBUCIONES O FUNCIONES

La constitución, las leyes, los decretos-leyes y las ordenanzas señalan las atribuciones o funciones de los concejos.

Esta fijación de atribuciones se hace teniendo en cuenta y haciendo énfasis en su naturaleza de corporaciones eminentemente administrativas y no políticas. La constitución, en el mismo artículo en que consagra la existencia y régimen del Concejo Municipal, dice que se trata de "una corporación administrativa, como así lo estipula el artículo 66 del Código de Régimen municipal, lo cual equivale a señalar que sólo cumple funciones administrativas.

Esencialmente el Estado cumple tres (3) clases de funciones: Legislativas, jurisdiccionales, y administrativas.

A los concejos les corresponde, conforme a lo dicho, cumplir una parte de las funciones administrativas. Es decir, que no tiene funciones legislativas jurisdiccionales

les, osea que no puede reformar las leyes o los códigos, ni dirimir los litigios que se presenten entre las personas por asuntos de orden legal. Sólo pueden atender o ejercer funciones administrativas.

**Pero, Cuáles funciones administrativas?**

Las que les fijan la Constitución, las leyes y las ordenanzas de la respectiva Asamblea Departamental.

El carácter administrativo del Concejo no debe perderse nunca de vista para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La ineficiencia y a veces el desprestigio de los cabildos, obedecen al hecho de que los ediles olvidan que han sido elegidos para disponer lo conveniente para la administración del Distrito y se dedican a debates y discusiones propios de otras corporaciones o autoridades. Esta misma regla debe tenerse presente cada vez que se trate de precisar el alcance o contenido de cualquier función, pues todas las atribuciones de los consejos deben interpretarse y ejercerse dentro del principio constitucional y legal, expresamente consignado, de que los cabildos son

exclusivamente administrativas.

A los Concejos les corresponde todo lo relacionado con la administración de sus respectivos Municipios. Ordenar por medio de Acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito, dice el artículo 92 Código de Régimen Municipal, atribución 1a. Es esta una función amplia, de carácter general, que se desprende de la propia naturaleza de los concejos y que se desarrolla mediante el ejercicio de cada una de las funciones y la expedición de los actos de que luego se hará mención. También se cumple mediante la expedición de las medidas necesarias para el manejo, gestión, custodia y vigilancia de los intereses locales y para la prestación de los servicios a cargo de los Municipios, aunque dichas medidas no estén previstas de manera expresa y detalladas en ninguna norma.

Las funciones específicas que luego se citarán de manera resumida se cumplen mediante decisiones que pueden calificarse de verdaderos actos de administración de los asuntos o intereses de los distritos.

Los artículos 92 y 93 del código de Régimen Municipal enumeran la casi totalidad de las funciones de los conce

jos. Otras normas, de carácter legal o expedidas por las Asambleas, adicionan las disposiciones citadas.

Aquí resumiremos los que consideramos las que consideramos más importantes y las que más a menudo se establecen:

#### **6.1 DECRETAR IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES**

Unicamente los concejos según el artículo 171 del Código de Régimen Municipal, pueden establecer impuestos, tributos o gravámenes, es decir, crear cargas económicas que con carácter obligatorio se exijan a las personas para atender las necesidades del Municipio, sin que a cambio de ellos se tengan en cuenta compensaciones o beneficios especiales.

Los principales Impuestos municipales son el predial, el de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y el de circulación y tránsito (rodamiento).

6.1.1 Impuesto Predial. La Ley 14 de 1983, artículos 1<sup>a</sup> a 31<sup>a</sup> que actualmente corresponde a los artículos 173 a 194 del código de Régimen Municipal, modificó sustancialmente las normas vigentes sobre avalúos catastrales y

régimen del impuesto predial. Para los avalúos ordenó su ajuste automático durante cinco (5) años en la proporción y porcentaje que determine el gobierno con base en los implementos que hayan tenido los precios al consumidor, y su actualización por las oficinas catastrales.

De otra parte, la Ley 55 de 1985, amplió los sujetos pasivos del Impuesto Predial, al incluir como tales los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, como así lo enuncia el artículo 194 del Código de Régimen Municipal.

6.1.2 Impuesto de industria y comercio. El régimen del impuesto de industria y comercio y de su complementario, el de avisos y tableros, también fué reformado por la ley 14, artículo 32 -48, que actualmente corresponde a los artículos 195 a 205 del Código de Régimen Municipal. Con él se gravan las actividades industriales, comerciales y de servicios que se cumpla por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional, tenga o no establecimientos de comercio.

El artículo 259 del código de Régimen Municipal señala ex

presamente las actividades exentas del impuesto de industria y comercio. A más de las que gocen de dicho beneficio en virtud de tratados o convenios internacionales o de contratos celebrados con base en la legislación anterior.

El artículo 69 de la ley 14 de 1983, derogó las normas que prohibían gravar con el impuesto de industria y comercio, la industria y comercio cerveceros y la producción farmacéuta.

6.1.3 Impuesto de Industria y comercio al sector financiero. Por conceptos de impuestos de industria y comercio al sector financieros ( bancos , corporaciones de ahorro y financieras, almacenes de depósito, compañías de seguros y reaseguros, sociedades de capitalización y financiamiento comercial y demás establecimientos de créditos), se cobra una tarifa sobre el monto de los ingresos operacionales de las diferentes actividades. Están exentas del pago de este impuesto, la caja Agraria, y la Financiera, eléctrica Nacional, decretadas en el artículo 208 del código de Régimen Municipal.

6.1.4 Impuesto de avisos y tableros. Como complementario del de industria y comercio, los Concejos pueden disponer que se cobre el Impuesto de avisos y tableros con una tarifa igual al 15% del valor de aquél, decretado en el artículo 200 del código de Régimen Municipal.

6.1.5 Impuesto de circulación y tránsito. (rodamiénto), este impuesto, fué regulado por la ley 14 de 1983 en sus artículos 49, 57 a 60, que actualmente corresponde a los artículos 214 a 219 del código de régimen municipal grava los vehículos automotores de uso particular; para los vehículos de uso público, el concejo adopta libremente la tarifa.

Son contribuciones las sumas que cobre el municipio a los propietarios de bienes raíces como contrapartida por las obras públicas que realiza. SE pagan siempre en relación con una obra determinada. Su ejemplo típico es la contribución de valorización contemplada en los artículos - 234 a 244 del código de régimen Municipal.

Es importante anotar que la creación o establecimiento de impuestos y contribuciones por parte de los municipios requiere de previa autorización legal. O sea, que toda contribución o impuesto que se fije debe estar -

respaldado en ley que expresamente faculte al concejo para disponer su cobro como así lo manifiestan los artículos 92 y 171 del Código de Régimen Municipal.

#### 6.2 EXPEDIR EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS

Es tal vez el acto más importante que expide el concejo. En el presupuesto se determina en qué servicios, obras o labores deben invertirse los ingresos y rentas municipales. Su importancia se comprende mejor si se recuerda que el municipio no puede recaudar impuestos o contribución que no figure en el presupuesto así como no puede hacer gastos que no se hayan incluidos en el mismo.

La preparación, presentación, discusión y aprobación de los respectivos proyectos de presupuestos deben hacerse de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto dicte el gobierno en desarrollo de las normas y principios contenidos en el decreto ley 294, artículo 264 del código de Régimen Municipal.

#### 6.3 ADOPTAR PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO INTEGRAL

Es otra de las funciones importantes del concejo. Infortunadamente no se cumple por razones de diverso orden, vin

culadas principalmente a la falta de capacidad técnica y operativa de los Municipios, a la presencia de negativa influencias político-partidistas y a la inestabilidad de las administraciones locales.

#### 6.4 ORGANIZAR EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO

En esta materia corresponde a los concejos:

-Dictar normas sobre urbanización del suelo urbano dispuestos en los artículos 31, 32, y 33 del Código de Régimen Municipal.

-Disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de poblaciones y caserios, pudiendo sancionar la violación a lo que sobre el particular dispongan con la suspensión de las obras, señalados en los artículos 40 y 41 del código de régimen Municipal.

-Reglamentar el repartimiento, entrega y uso de los terrenos comunales del Municipio y de los baldíos cedidos a éstos, como lo señala el artículo 93 de atribución 11a del Código de Régimen Municipal.

**6.5 DICTAR NORMAS NECESARIAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**

-Cuáles son esos servicios municipales?

Ninguna norma lo dice, pues no existe entre nosotros una distribución clara de funciones y servicios entre la Nación, los departamentos y los Municipios. La ausencia de ese necesario reparto de funciones y servicios, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, permite que la nación, los Departamentos y los Municipios se ocupe de lo que tiene que ver con el desarrollo económico y social de las regiones, la administración de sus territorios, la prestación de servicios y la construcción de mantenimiento de obras públicas.

Pero, aunque no existe el reparto a que se ha hecho mención la naturaleza de algunos de esos servicios y la tradición del sistema administrativo colombiano, han hecho que invariablemente se considere como servicios Municipales mínimos o básicos: los de acueductos, alcantarillado, recolección de basuras, plazas de mercado, y de ferias, matadero público y alumbrado de calle, etc.

La ley 12 de 1986 en su artículo 7º incorporado al código de régimen Municipal, con el número de 251 hace la relación de los servicios y obra que considera de carácter Municipal , pero no establece que corresponda a los Municipios ocuparse de manera exclusiva de aquellos y éstos, o sea, que la Nación, los departamentos, pueden seguir ocupandose de dichos servicios y obras.

**6.6 DETERMINAR LA ESTRUCTURA U ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO.**

El concejo, por medio de acuerdos, decide qué aparato u organización administrativa debe tener el Municipio para prestar los servicios y atender las funciones a su cargo. Esta atribución se cumple mediante el ejercicio, de la siguientes facultades entre otras:

a. Crear, suprimir, o fusionar dependencias ( secretarias, oficinas, divisiones, secciones), y señalar sus funciones de acuerdo a la atribución tercera del artículo 92 del código de Régimen Municipal.

b. Adoptar, a iniciativa del Alcalde, la nomenclatura y clasificación de los empleos de las Alcaldías, secretarias y de sus oficina y dependencias, fijando las escalas de remun-

ración de los mismos, como lo indica el artículo 288 del código de Régimen Municipal.

c. Determinar a iniciativa del alcalde las plantas de personal de las Alcaldías, secretarías, y de sus oficinas o dependencias (artículo 289 del código de Régimen Municipal).

d. Fijar la nomenclatura, clasificación, y remuneración de los empleados de las contralorías, auditorías, revisoría, personería y tesorerías municipales así como sus respectivas plantas de personal, señalados en los artículos 288 y 289 del código de régimen Municipal.

e. -Crear , suprimir o fusionar entidades u organismos descentralizados del orden municipal, al igual que en el orden Nacional, que son de tres (3) clases: establecimientos públicos, empresas comerciales o industriales, y sociedades de economía mixta.

f. Crear contralorías Municipales.

g. Dividir a iniciativa del Alcalde el territorio de sus respectivos Municipios en sectores denominados comunas, si son áreas urbanas y corregimientos, si son rurales señalándoles sus límites.

h. Crear inspecciones municipales de policía determinando su número, sede y área de jurisdicción.

#### **6.7 ELEGIR FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

Los Concejos sólo pueden designar aquellos empleados cuyas provisiones les han encomendado expresamente la constitución y la Ley. Los demás funcionarios del Municipio, los nombra el Alcalde por ser jefe de la administración Municipal (artículo 128 del código de régimen Municipal). Este carácter lo desarrolló la ley al disponer que el Alcalde le corresponde dirigir la acción administrativa en el Municipio, nombrando y separando libremente a sus agentes y que también le compete la expedición de actos relacionados con el nombramiento, remoción y creación de situaciones administrativas del personal que presta sus servicios en la administración central del Municipio (artículos 130 y 294 del Código de Régimen Municipal).

#### **6.8 DICTAR MEDIDAS DE POLICIA LOCAL**

Como lo dicen los códigos de régimen municipal artículo 93 y Nacional de Policía Decretos 1355 de 1970 y 522 de 1971, los concejos sólo podrán tratar o regular aque-

llas materias de que no se haya ocupado la ley, los decretos del gobierno Nacional o las ordenanzas de las asambleas respectivas. Como con frecuencia las normas últimamente citadas, reservan a los concejos la expedición de algunas medidas, esta facultad debe ejercerse sin contravenir a los principios citados o consignados en la ley, los decretos del gobierno y las ordenanzas. Todas aquellas - contaminadas a la conservación del orden público dentro del Municipio. Entendiéndose para estos efectos lo relacionado con la seguridad, tranquilidad y salubridad pública.

#### 6.9 CONCEDER AUTORIZACION AL ALCALDE

Conforme al artículo 92, atribución 7a del código de régimen Municipal, los Concejos pueden conceder autorización o dar facultades a los alcaldes para los siguientes fines:

- a. Celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes municipales.
- b. Ejercer, pro tempore, precisa funciones de las que corresponden a los concejos.

#### 6.10 CREAR ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS

En desarrollo del texto Constitucional que autoriza los municipios para asociarse entre sí con el fin de asegurar la más racional prestación de algunos o algunos de los servicios a su cargo, el código de régimen Municipal, artículo 324 a 346 fija las normas y condiciones bajo las cuales pueden organizarse y funcionar dichas asociaciones.

#### 6.11 CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

El crecimiento y complejidad de la administración exige que el Concejo tenga acceso a toda la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de control que le corresponde sobre los actos de la administración.

Esta función de control o vigilancia se está convirtiendo en una de las más importantes de los concejos y en general, de todas las corporaciones de elección popular (congresos y asambleas departamentales). Es entendido que este tipo de control es independiente del número-legal que corresponde a las contralorías.

6.12 EMITIR CONCEPTOS Y OPINIONES EN LOS CASOS QUE LA CONS  
TITUCION Y LAS LEYES SEÑALAN

Ello son:

En lo relacionado con los requisitos para la formación de un nuevo departamento, segregación de parte del territorio de un departamento o para agregarlo a otro u otros límites o convertirlo en intendencias o comisarías; para la agregación de Municipios del Distrito especial de Bogotá; funcionamiento de áreas metropolitanas ( el código de régimen municipal, artículos 348 a 373, dispone todo lo necesario para la organización y el funcionamiento de las áreas metropolitanas.;).

Y en cuanto a l cambio de lugar señalado como cabecera Municipal. El traslado o cambio debe ser ordenado por la Asamblea Departamental con el lleno de los requisitos legales, entre los cuales está el de oír " previamente al respectivo Concejo municipal sobre la conveniencia de realizar el traslado de la cabecera del Municipio (artículo 68 del código de Régimen Municipal) " <sup>4</sup>

---

4. CASTRO. Jaime. Cartilla de Concejal, Cap. V, Ed. Oveja negra,,7a Edición, Bogotá, 1987, p. p. 39-71.

## 7. PROHIBICIONES

Así como la Ley señala las funciones de los Concejos también fija la lista de los actos que les están prohibidos, algunos de los cuales ya se vieron. Las más importantes normas sobre este particular son, tal vez, las que se presentan a continuación:

### 7.1 INTERVENIR EN ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA

Las características esencial de los llamados estados de derechos es la de que las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, sólo pueden expedir los actos o ejercer las atribuciones previstas de manera expresa en las normas vigentes, principalmente evita la arbitrariedad en el ejercicio del poder público y dá certezas entre las relaciones de gobernantes y gobernados.

Por eso se prohíbe a los Concejos intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya que por medio de acuerdos o de simples resoluciones y dar votos de aplausos o de censuras a altos oficiales, sin perjuicio de

que puedan pedir la revocatoria o cambio de los que consideren ilegal o inconveniente exponiendo las razones que se fundan ( artículo 99 ordinales 4ª y 5ª del Código de Régimen Municipal).

En esta disposición se cumple la regla antes señalada y se circunscriben los cabildos al campo meramente administrativo de su acción .

## **7.2 DESTINAR LOS BIENES MUNICIPALES A OBJETOS DISTINTOS DEL SERVICIO PUBLICO**

ES la aplicación a nivel local del precepto general que sólo permite aplicar las rentas y bienes públicos a los fines señalados en las normas del derecho. Por eso la ley ordena que los bienes municipales sólo se dediquen a atender los gastos o las necesidades de los servicios que presta la respectiva entidad territorial. Estos servicios los señala la ley misma diciendo qué deben hacer los Municipios, o los definen los concejales -teniendo en cuenta la mejora y prosperidad colectivos así como las urgencias comunes de los habitantes de la localidad. En desarrollo de este principio, se prohíbe expresamente a los concejos, ordenar la erec-

ción de estatuas, bustos u otros monumentos conmemorativos ( artículo 99 ordinales 2ª , y 3ª Código de Régimen Municipal).

7.3 NOMBRAR A NINGUNO DE SUS MIEMBROS PARA ALGUN DESTINO LUCRATIVO, NI A LOS PARIENTES DE ESTOS DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD NI A LOS DEUDORES D EL FISCO.

Es una norma de moral administrativa. Tradicionalmente el cargo de concejal ha sido ad-honoren, sino fuere por torcidos medios, convertirse en prevenda remunerada para los ediles o sus allegados. Además, los votos que se emitan en el concejo deben buscar únicamente el bien común y no el de no votantes. Por eso la Ley, artículo 99 ordinal 6ª del código de régimen Municipal, prohíbe a los concejos nombrar a ninguno de sus miembros para algún destino lucrativo, ni a los parientes de éstos dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni a los deudores del fisco.

Antes habíamos dicho cómo no puede ser secretario remunerado de un Concejo Municipal ninguno de sus miembros.

Con el fin de hacer más estricta la prohibición, el

artículo 91 del código de sentencias del Concejo de Estado precisan su alcance de esta manera:

- a. Rige desde el momento de la elección de los concejales hasta el vencimiento de su período.
- b. En caso de renuncia, se mantiene por un año después de su aceptación, sin faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.
- c. Las excusas aceptadas para desempeñar el cargo no eximen de ella.
- d. También se extiende a los suplentes.

El artículo 87 del código de régimen Municipal también trae una prohibición que comprende los nombramientos que hagan los funcionarios designados por el Concejo. Es decir, que un contralor municipal o un personero no puede nombrar como empleado suyo a un concejal, o a un familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De los nombramientos que se hicieron contrariando las disposiciones citadas puede pedirse su nulidad ante la ju

jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de elección de persona impedida para ello por la ley.

#### 7.4 NOMBRAR FUNCIONARIOS DISTINTOS DE AQUELLOS QUE LA LEY SEÑALE

En varios apartes de este trabajo ya se dijo que los Concejos únicamente pueden elegir o nombrar aquellos funcionarios que la ley expresamente señale, como son el personal, y el contralor donde ése último existiere. Dicho en otros términos, para que los Concejos puedan válidamente nombrar determinados funcionarios se necesita que la ley lo autorice, de manera clara, precisa y taxativa.

#### 7.5 DECRETAR EXENCIONES O CONDONAR DEUDAS SIN PREVIA AUTORIZACION LEGAL.

Para poder exonerar el pago de impuestos o de las sumas adeudadas por concepto de éstos, se requiere que la ley expresamente conceda a los concejos la respectiva autorización, la cual a veces otorga de manera general para cualquier impuesto, y a veces en forma particular para un determinado tributo.

Es necesario distinguir entre la exoneración del pago de impuestos que ocurre cuando se dispone que un determinado bien o una determinada persona o actividad, por estar exentos, no tienen la obligación de pagar los impuestos que si se cobran a los demás bienes, personas o actividades, y la condonación o no pago de unos impuestos ya causados y debidos. En este último, caso se habla de amnistía tributaria.

Es así como el artículo 258 del código de régimen Municipal, dice que los Municipios, "sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los respectivos planes de desarrollo, y el artículo 259 señala que actividades están exentas del pago del impuesto de industria y comercio.

La condición de deudas a favor del Municipio se podrá hacer en casos especiales, cuando expresamente las asambleas así lo autoricen, por graves motivos de justicia. Esta condonación se refiere a créditos de cualquier cla

se que haya a su favor.

Además, en materia de exenciones, los municipios deben respetar las obligaciones que surjan de los Tratados o convenios Internacionales celebrados por el Gobierno (v. gr. el concordato con la Santa Sede), o que dependan de los contratos celebrados por esos mismos Municipios con base en las leyes que para ello lo autoricen ( artículo 259 código de Régimen Municipal).

#### 7.6 GRAVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES U OBJETOS

Tal como ya se dijo, los Concejos sólo pueden ejercer la facultad de crear impuestos o contribuciones dentro de los precios límites que para el efecto los señale la Ley, esto equivale a decir que sólo pueden imponer aquellos - gravámenes que la ley define y describe de manera expresa. Y sólo están autorizados para hacerlo en las condiciones que la ley señala: qué tipo o clase de bienes, personas o actividades se gravan o quedan exentas, con qué tarifas, por cuánto tiempo, etc.

El anterior principio que se conoce con el nombre de legalidad del impuesto, se refuerza con las normas que

también de manera expresa prohíben grabar determinadas actividades. Ya vimos cómo ciertos hechos y objetos pueden quedar exentos (exonerados) del pago de impuestos porque la ley así lo dispone para casos concretos, como en los del impuesto de industria y comercio atrás explicado, o autoriza a los Concejos para así ordenar lo, tal como lo prevé el artículo 258 del código de Régimen Municipal que se acaba de comentar. Pero a más de estos casos de exención, que la ley ordena o autoriza, hay otros, frente a los cuales, los Concejos no pueden tomar ninguna medida de carácter impositivo, pues la ley de manera absoluta, lo prohíbe.

El código de Régimen Municipal en su artículo 259 señala las siguientes prohibiciones a los concejales:

- a. Imponer gravámenes de ninguna clase o determinación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin perjuicio de establecer el de industria y comercio a la producción de alimentos y a toda industria en la que haya un proceso así sea elemental de transformación.
- b. Gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.

c. Gravar con impuestos de industria y comercio las canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las participaciones o regalías para el Municipio sean iguales o superiores a lo que le correspondería pagar por industria y comercio.

d. Gravar con impuestos de industria y comercio establecimientos que cumplen tareas públicas, sociales, a veces sin ánimo de lucro, a menos que realicen actividades comerciales o industriales, caso en el cual se les podrá gravar en lo relativo a estos últimos ( artículo 201 código de régimen Municipal).

e. Gravar la primera etapa de transformación realizadas en predios rurales cuando se trata de actividades de producción agropecuaria, sin perjuicio de decretar el impuesto de industria y comercio para las industrias en que haya transformación, aunque sea elemental.

f. Gravar las actividades del IDEMA.

## 8. ACUERDOS

Son actos administrativos de carácter general expedidos por los Concejos en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que le han sido señalados. Los acuerdos rigen dentro del territorio del Municipio respectivo, estos deben ceñirse a la constitución, la ley y las ordenanzas, de ser violatorias son acusables por ilegalidad o inconstitucionalidad.

### 8.1 PRESENTACION

La iniciativa para la presentación de acuerdos radica en: los concejales:

### 8.2 LOS CONCEJALES

Los concejales sobre cualquier materia, excepto sobre aquellos cuya iniciativa es exclusiva del Alcalde, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 de la constitución.

8.2.1 Competencia exclusiva del Alcalde. El Alcalde según

el artículo 197 de la Constitución Nacional debe elaborar y presentar los siguientes proyectos:

-Sobre presupuesto Municipal,

-Sobre creación de institutos descentralizados municipales, tales como establecimientos públicos, sociedades, de economía mixta y de empresas industriales y comerciales.

-Sobre planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas de los Municipios ( art. 9° de la Ley 30 de 1969).

8.2.2 El Alcalde. El alcalde como jefe de la administración municipal presenta los proyectos de acuerdos que juzgue conveniente para la buena marcha del Municipio. (Artículo 134 numeral 10 de la ley 30 de 1969) y decreto número 1333 de 1986 (abril 15 artículo 132 inciso 4°).

8.2.3 Otros funcionarios. De conformidad con el artículo 104 del código de Régimen Municipal, pueden presentar los proyectos de acuerdos, los Concejales por los Alcaldes y sus secretarios, y, en los asuntos de su ramo, por los personeros, contralores y tesoreros Municipales.

Igualmente a iniciativa del gobierno, la ley determinará lo relativo a planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas de los Municipios y podrá también atendiendo sus categorías conforme al artículo 193, otorgar exclusivamente al Alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias (artículo 189 inciso 2º de la Constitución política).

### 8.3 DEBATES

El Decreto 1333 de 1986 en su artículo 108 expresa: " para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días, distintos, además, debe haber sido sancionado y publicado.

La ley 89 de 1936, en su artículo 6º dispone que; ;"las capitales de los departamentos y demás ciudades a que hace referencia esta ley, los acuerdos municipales que expidan los Concejos deberán ser aprobados en tres (3) debates en días distintos: " nos remitimos al artículo 2º de la misma ley que dice: " que las demás ciudades a que hace referencia esta ley . O sea, que tales ciudades son aquellas cuyo presupuesto anual no sea inferior a trescientos mil

pesos moneda legal (\$300.000.00).

La ley 115 de 1948, la cual según lo dispuesto en el artículo 2º también de la ley 89 de 1936, en relación con el monto del presupuesto, fijando la cuantía anual en doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000.00), los debates a que deben ser sometidos los acuerdos son aquellos que se encuentran contemplados en el Decreto 1333 de 1936, de abril 25 en sus artículos 108, 109, 110, 111, cada uno de estos artículos en concordancia habla de los tres debates a que debe ser sometido un proyecto de acuerdo.

8.3.1 Dos debates. Los Municipios que no sean capitales de Departamentos o su presupuesto anual exceda de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

Estos debates se realizarán en días diferentes y observando lo dispuesto sobre la aplicación de la mayoría absoluta.

El inciso tercero del artículo 9º de la ley 30 de 1969, dispone que cuando la comisión del plan, creada por el concejo conforme lo prescribe este mismo artículo, no diere primer debate a los proyectos de acuerdos sobre planes y programas de desarrollo económico y social, o de obras públicas presentadas por el alcalde y dejare pa

sar el período de sesiones sin el debate previsto podrá el Alcalde poner en vigencia el proyecto que presentó.

Algo parecido ocurre con el proyecto de acuerdos sobre presupuesto de rentas y gastos municipales, cuando el Alcalde presenta al concejo este proyecto oportunamente, es decir, dentro del término legal; si el concejo no lo aprueba entraría a regir el proyecto presentado por el Alcalde.

Caso diferente es que el Alcalde no presente el proyecto

3.3.2 Tres debates. Aprobado en tercer debate un proyecto de acuerdo, se pasará al Alcalde para su sanción, artículo 111 del código de Régimen Municipal.

8.3.3 Sanción y objeciones. El código de régimen Municipal en su artículo 110 dispone que : " los proyectos - que no recibieron aprobación por lo menos en dos (2) debates durante el período a que se refiere el artículo - 85, deberán ser archivados y podrán volverse a presentar, si se quiere que el Concejo se pronuncie sobre ellos.

El artículo 9° de la ley 72 de 1926 en concordancia con

el artículo 112 del código de Régimen Municipal señala que el gobernador y el Alcalde, sólo por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad podrán objetar los acuerdos municipales.

Los motivos que tiene el Alcalde para objetar los proyectos de acuerdos son por inconstitucionalidad, o ilegalidad en la mayoría de los casos, es conveniente dejar claro los conceptos jurídicos de los términos inconstitucionalidad, ilegalidad, inconveniencia e incompetencia así:

**INCONSTITUCIONALIDAD:** De la violación de los preceptos constitucionales.

**ILEGALIDAD:** Violación de las normas legales.

**INCONVENIENCIA:** Es cuando el acuerdo crea, impone, modifica situaciones generales, que no pueden cumplirse por el ejecutivo municipal, dadas las condiciones económicas o sociales imperantes en el Municipio.

**INCOMPETENCIA:** Es cuando el acuerdo trata asuntos que sólo competen a otras corporaciones, camaras o asambleas o a otras autoridades, pero la incompetencia va siempre implícita en la ilegalidad o inconstitucionalidad, por

lo que este término es poco usual en materia de objeciones.

#### 8.4 PUBLICACION DE LOS ACUERDOS

El artículo 315 del código de Régimen Municipal indica que una vez sancionado un acuerdo, debe ser publicado por bando en un día de concurso, o en el periódico oficial del Municipio si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, a menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

La publicación es la misma promulgación; se cumple mediante la publicación del texto del acuerdo, bien sea por bando o por la inserción del contenido de la norma en un periódico oficial si lo hay en el Municipio. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a su sanción.

#### 8.5 VIGENCIA

El acuerdo entra en vigencia cuando después de su sanción ha sido promulgado o publicado conforme a lo ordenado por la ley, excepto cuando en el mismo acuerdo se

señala la misma fecha de observancia.

#### 9.6 OBLIGATORIEDAD

Desde el día en que entre en vigencia un acuerdo es obligatorio su cumplimiento, e inclusive la ley prevé que los concejos pueden señalar multas, penas y el arresto para quienes violen las normas previstas en los acuerdos.

#### 9.7 EJECUCION

Su principal ejecutor es el Alcalde, ya que es el jefe ejecutivo Municipal, aunque la obligatoriedad es para todos los habitantes del Municipio, influyendo las autoridades del mismo, pues está a la vez que deben observar las disposiciones deben hacer que éstas se cumplan mientras ellas estén vigentes.

#### 9.8 ANULACION

Los artículos 192 de la constitución señala que los acuerdos de los concejos son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la autoridad competente, o sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El código contencioso administrativo dispone que los acuerdos y otros actos expedidos por los concejos municipales, en cuanto sean contrario a la constitución, la ley el reglamento ejecutivo, las ordenanzas, departamentales o los reglamentos del gobernador, son acusables por nulidad.

Mediante el ejercicio de la acción pública de nulidad, cualquier ciudadano puede demandar un acuerdo que considere violatorio del régimen jurídico expuesto.

#### 8.9 AGOTAMIENTO O PERDIDA DE LA VIGENCIA;

Un acuerdo municipal pierde su vigencia en los siguientes casos:

-Cuando el concejo en el texto mismo del acuerdo señala específicamente el término durante el cual rige, de acuerdo con la materia que se trate, y en tal caso ni se ha fijado fecha límite de su observancia, al vencimiento de esta dejará de regir.

-Durante el acuerdo precisa qué límite de tiempo debe ejecutarse, por ejemplo, esto es usual en la celebración

de contratos al vencerse el término de estos, el acuerdo perderá vigencia.

-Por derogatoria, es decir, que un nuevo acuerdo consagra otras disposiciones sobre las mismas materias de que trata un acuerdo anterior, se presenta entonces, la derogación expresa o tácita. Esto sólo puede hacerse únicamente por medio de otro acuerdo.

#### 8.10 FORMA DE ELABORACION

Los acuerdos municipales deben ceñirse a lo dispuesto en los artículos 9º, 10º, 11º del decreto 49 de 1932 para su elaboración así:

Todo acuerdo debe llevar al principio el número de orden y el año de expedición, debajo cerrado por paréntesis, la fecha de sanción ejecutiva, además de la materia sobre el cual versa y los detalles de que trata.. El título de los acuerdos indicará en breves términos a la materia a la cual se refiere los que se expidan para aclarar, adicionar, modificar, reformar o derogar otros acuerdos, no sólo incurrirá en el título, número y año de éstos, si no también la materia que regulan.

Además se debe citar en cada acuerdo, en forma precisa la disposición legal que faculta al concejo para expedirlo.

## 9. FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Según la organización interna del Concejo la mesa directiva está compuesta por un presidente, un Vice-presidente y un secretario. Así mismo deberá darse su reglamento, según el artículo 6<sup>a</sup> del decreto 49 de 1932, deben expedirlo como un acuerdo municipal, lo mismo que sus reformas. El acuerdo, mediante el cual la corporación lo acoge deben contener todas las disposiciones que permitan a sus miembros cumplir a cabalidad sus funciones que la constitución y la ley les ha señalado en forma ordenada, en lo relativo a los debates que se realicen, como se distribuye el tiempo de las sesiones ordinarias el mutuo respeto que deben guardarse los integrantes de la Corporación, como opera la votación, presentación de proposiciones, uso de la palabra, en fin todo aquello que organice internamente el funcionamiento adecuado, oportuno y eficaz del concejo.

En cuanto a la mesa directiva que deben orientar sus funciones, estará integrada por el presidente, el vicepresidente y el secretario. Este último, por tratarse de un

empleo remunerado no puede elegirse para este cargo un concejal ni a un pariente ni deudores del fisco, el artículo 77 del Código de régimen Municipal así lo prohíbe.

-El período de la mesa directiva es de seis (6) meses si el reglamento no lo fija, pero ello sólo rige para el presidente y el vicepresidente artículo tercero del decreto 49 de 1932. Su elección para iniciar el período será hecha el día de la instalación (1ª de Agosto de cada dos (2) años) y para los períodos siguientes de la mesa directiva se elegirán en la última sesión ordinaria del semestre que termina, deberán observarse las normas vigentes sobre esta clase de elecciones (artículo 2º del decreto 49 de 1932).

En cambio el período del secretario será el mismo que el de los concejales, es decir, de dos (2) años que se cuentan a partir de la fecha de iniciación del período legal de la corporación. En la sesión de instalación el concejo puede nombrar un secretario Ad-Hoc (cuando no hay secretario) para que cumpla esta función mientras se elige el titular, también con el lleno de los requisitos para el nombramiento de los funcionarios. En este caso el secretario Ad-Hoc si puede ser un concejal ya que

es únicamente para instalarse y además, porque en este evento no hay remuneración alguna para la posesión de estos dignatarios se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 259 del código de régimen político municipal así: " el presidente ante la corporación, el vicepresidente , el secretario, los concejales y demás empleados subalternos si los hubiere, ante el presidente de la misma.

El actual código de régimen Municipal no omite esta disposición entendiéndose que continua vigente la anterior.

Para la elección de la mesa directiva de un concejo debe observarse lo dispuesto por el artículo 83 de la constitución sobre participación en ellos de las minorías, igualmente el quorum requerido por la ley para esta clase de evento o elecciones.

#### 9.1 LA MESA DIRECTIVA

los funcionarios de la mesa directiva a más de las consignadas en el reglamento interno, las de dirigir las sesiones y elaborar el orden del día, además cada integrante de esta mesa directiva tiene funciones específicas así:

9.1.1 Del presidente. Como presidente de la Corporación es el representante de la misma:

-Convoca a las sesiones a todos sus miembros.

-Implanta el orden dentro del recinto.

-Cumple y hace cumplir el reglamento.

-Abre y dirige y cierra las discusiones.

-Recibe y tramita la correspondencia y de igual manera firma con el secretario lo que deba despacharse.

-Cuando se presentan faltas temporales o absolutas de los concejales principales, se llama a los suplentes para reemplazarlos en el orden numérico de colocación en las respectivas listas electorales y se les dará posesión para que puedan actuar (artículo 4º de la ley 30 de 1969).

9.1.2 Del vice-presidente. Este miembro de la mesa directiva está llamado a suplir al presidente, en caso de falta temporal, es decir, en caso de excusas, licencias o permisos. También podrá reemplazarlo por fal

ta absoluta, en tal evento, mientras la Corporación hace nueva elección de presidente.

9.1.3 Del Secretario. Para elegir secretario se tendrán en cuenta las formas consagradas por la constitución, artículo 33, para la elección de funcionarios que a este compete, (designar personero, tesorero,), aplicando las mismas reglas sobre quorum y mayorías.

Aunque el secretario forma parte de la mesa directiva, tiene un período diferente, es decir, su elección se hará por dos (2) años, además es un empleado remunerado, por ello no puede nombrarse a ningún concejal en este cargo.

Encaso de la falta temporal, no habiendo subsecretario persona que lo reemplace, podrá nombrar la corporación un secretario Ad-Hoc, si la falta fuere absoluta procederá hacer nueva elección. El secretario cumple las siguientes funciones:

a. llevar el libro de las actas de sesiones, y los que señalan las ordenanzas, los acuerdos o que los ordene el presidente (artículo 76 del código de régimen Municipal). De-

creto 1333 de 1986 (abril 25).

b. Es el Órgano de comunicación entre los miembros de la Corporación o de esta con otras entidades de igual naturaleza, con las autoridades y empleados de los diferentes niveles de la administración pública, con los particulares (artículo 7º del decreto 49 de 1932).

c. Por orden del presidente sustanciará los asuntos de competencias, expedirá copias de documentos y pasará a las respectivas comisiones los memoriales o solicitudes oficiales y particulares.

d. Refrenda con su firma los actos de la mesa directiva del presidente y de la corporación.

e. Dar lectura a los proyectos y documentos, conforme a lo previsto en el reglamento.

f. Controla y registra los proyectos de acuerdos, que pasaran a los correspondientes debates, e informará a la corporación sobre los resultados de las votaciones obtenidas en cada asunto.

g. El artículo 315 del código de régimen político y Municipal lo autoriza para dar fé de los certificados que expidan sobre negocio que se tramitan en el concejo, con base en los documentos que reposan en la secretaría de la misma a su cargo. Esta norma continua vigente debido a que el nuevo código no hace relación a ella.

h. Puede desempeñar la función de secretario del concejo y de la Alcaldía ( numeral 6º artículo 307 del código de régimen político municipal), ello ocurre en municipios de escasos recursos económicos o debaja población.

i. Las demás que señale el reglamento interno del concejo.

## 9.2 LOS CONCEJALES

9.2.1 Requisitos para ser elegidos. La ley no los ha señalado, expresamente, pero como norma general se aplica el artículo 15 de la constitución el cual preceptúa que es condición indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

9.2.2.º Período. Los concejales son elegidos para un período

do de dos (2) años así lo dispone el artículo 3° de la ley 17 del año 1969, en concordancia con el artículo 85 del código de Régimen Municipal iniciándose el primero de Agosto siguiente a su elección, excepto en los casos que por cualquier circunstancia no se hubiere efectuado elección o una vez elegidos se declaren nulas las elecciones por autoridad competente o si llegare a faltar un número de principales y suplentes ante los tres (3) últimos meses del período, que no permita la mayoría de los quorum o mayoría requerida para el funcionamiento de la corporación o cerrando se hallan creado nuevos municipios, pues presentándose estas causales, la elección conforme a la ley se considerará hecha para el resto del período (artículo 90, 91, 92, de la Ley 85 de 1916). El artículo 85 del código de Régimen Municipal dice: " los concejales, serán elegidos para período de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Su período se iniciará el 1° de agosto siguiente a la fecha de su elección.

9.2.3 Inhabilidades. De conformidad con los artículos 7° de la ley 89 de 1936, decreto 1626, 36 y 44 de la ley 28 de 1979, y sentencia del honorable concejo de Estado de marzo 4 de 1979, no pueden ser elegidos concejales:

-Los contratistas de obras públicas municipales y sus apoderados:

-No haber sido condenado a pena de prisión, se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

-Los administradores de servicios públicos municipales.

-miembro de la junta directiva de los organismos descentralizados municipales.

-Los magistradores de la corte electoral y el registrador Nacional del estado civil, durante el período para el cual fueron nombrados, ni dentro del año siguiente, contados a partir del día en que se hallan cesado en el ejercicio de sus funciones ( artículos 16 y 26 de la ley 28 de 1979).

-Los delegados del registrador nacional del estado civil los registradores distritales, y los registradores municipales y auxiliares mientras permanezcan dentro del cargo, ni dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que hallan cesado en el desempeño de sus funciones (- arts, 33,36, 44 ibidem).

Existe concordancia entre este contenido y lo preceptuado

en el nuevo Código de Régimen Municipal decreto 1333 de 1986, artículos 83,94.

9.2.4 Incompatibilidades. Según la ley 11 de 1973, los concejales no pueden desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura en relación con el respectivo municipio:

-Celebrar, por sí mismo o por interpuestas personas contratos de ninguna clase con la administración pública ni con los institutos o empresas oficiales, ni aquellas con las cuales la Nación, los Departamentos, Intendencias, comisarías o los Municipios tengan un capital superior al 50% cincuenta por ciento.

-Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

-Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, donde tenga interés la Nación, los Departamentos, Intendencias, comisarías o los Municipios o las entidades semi-oficiales.

-Ser apoderados o gestores ante autoridades o entidades administrativas en sus distintos niveles.

-La elección de magistrados de la corte electoral; de Registrador Nacional del Estado civil, delegados del Registrador Nacional, no podrán recaer, en quienes hayan sido elegido como miembro de las corporaciones públicas de elección popular en los dos (2) años anteriores a su nombramiento ( ley 28 de 1979, arts, 15,24,30,37 y 43).

Los artículos 3º y 4º de la ley 11 de 1973, señalan las incompatibilidades en ellas establecidas, en caso de renuncias de sus concejales o sus respectivas curul, regirán por un año- después a la aceptación de su renuncia, si faltare un lapso mayor para su vencimiento del período para el cual fueron elegidos.

Las inhabilidades afectan a la persona antes de su elección y las incompatibilidades hacen referencia a la situación en que la persona ya elegida se encuentra, es decir, que le son aplicables desde el momento en que entra a ejercer el cargo para el cual fué elegido, por el resto del período y algunos hasta un año después de haber renunciado al cargo. El actual código de régimen

Municipal hace igual mención de las anteriores disposiciones.

9.2.5. Renuncias, licencias, y excusas temporales o definitivas.

9.2.5.1 Renuncias o excusas definitivas. Las renuncias o excusas definitivas de un concejal para dejar el cargo debe ser presentada ante el gobernador (art. 303 numeral 6º del código de Régimen Político y Municipal).

Pero los miembros de concejos de las capitales de Departamentos de ciudades con presupuesto no inferior a \$20.000 renunciarán o se excusarán definitivamente ante el Alcalde, quien al admitirla-- llamará al respectivo suplente (art. 15 de la Ley 72 de 1926, Leyes 89 de 1936 y 115 de 1948).

Los concejales de los Municipios no comprendidos en este régimen especial lo harán ante el gobernador del departamento. El actual código de régimen Municipal en su artículo 86 modificó la anterior disposición y dice: " las renuncias y excusas de los concejales para servir sus cargos serán presentadas ante el Alcalde.

9.2.5.2 Licencias. Las licencias deben ser solicitadas por estos al Alcalde Municipal respectivo, pero pueden renunciar a la licencia y reincorporarse a su cargo.

9.2.5.3 Excusas temporales. Las excusas accidentales o temporales de los miembros de la Corporación serán oídos y resueltas por la misma, a través de la mesa directiva; caso en el cual deberá citarse el suplente según el orden de colocación en la lista electoral y debe darsele posesión del cargo para que pueda actuar. (código de régimen político y Municipal, art. 169, numeral 8º ley 30 de 1969, artículo 4º). El actual código de régimen Municipal no hace mención a esta disposición.

9.2.6 Suplentes de los Concejales. Debido a las faltas temporales o absolutas de los concejales, el artículo 196 de la constitución señala que el número de suplentes será igual al número de principales y reemplazarán a estos según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

### 9.3 OTROS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS

9.3.1 Lugar de reunión. Los concejos deben reunirse en

en lugar oficialmente señalado. El artículo 78 del código de Régimen Municipal dispone que las reuniones que se realicen fuera de este lugar y los actos que en tales reuniones se realicen carecen de validez, la corporación podrá sesionar en lugar diferente, cuando se presenten imprevistos tales, como la fuerza mayor, caso fortuito.

Presentada esta circunstancia, los actos emitidos son válidos siempre y cuando se halla agotado el requisito legal sobre quorum y mayorías señaladas por la ley.

9.3.2 Instalación para iniciar el período. El artículo 85 del código de régimen Municipal fija como fecha para la reunión de los Concejos el primero de Agosto de cada año. En concordancia con esta disposición legal debe aplicarse el artículo 79 del código de régimen Municipal el cual preceptúa: " Los concejos se reúnen ordinariamente por derecho propio, cuatro veces al año así:

-1° de Agosto

-1° de Noviembre

-4° de Febrero y,

-el 1° de Mayo.

Cada vez las sesiones duran treinta (30 ) días prorrogables a juicio del respectivo concejo, por diez (10) días más.

9.3.3 Comisiones de los concejos. La Corporación es autónoma para determinar el número de comisiones del respectivo concejo y el de los miembros que deban integrarlas señalándoles la materia o materias de las que se ocuparán. Estas comisiones pueden ser de carácter transitorias o permanentes.

La mayoría de las corporaciones Municipales tienen como comisiones permanentes las de: planes, programas y presupuestos, educación, salud, obras, públicas, otras fusionan las ramas y las denominan de educación, salud, o de planes y programas y de obras públicas esto queda a criterio de cada concejo.

Las transitorias se presentándose integran cuando se presenta una necesidad o situación especial, que merece atención especial, rápida y específica, por ejemplo la de recibir personalidades o grupos visitantes en el Municipio; o la que realiza los escrutinios de las votaciones efectuadas en las sesiones.

## 10. REGLAMENTO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Entre las atribuciones de los Concejos enumerados por el artículo 92 del Código de Régimen Municipal está la de reglamentar sus trabajos y policía interior.

Los concejos deben expedir un reglamento interno para su funcionamiento en el cual incluyen, entre otros, las normas referentes a la validez de las convocatorias, las reuniones y de la actualización de los concejales suplentes ( artículo 72 Código de Régimen Municipal):

El Reglamento interno debe ser aprobado por Acuerdos del respectivo concejo ( Decreto 49 de 1932), en consecuencia, cada reglamento varía de una corporación a otra.

El Reglamento Interno del Concejo por lo general, debe contener reglas de la manera como se organizan y se realizan los debates, como se tomarán las diferentes decisiones,

modo cómo se hará el uso de la palabra en las deliberaciones y presentación de las proposiciones, etc, Y así demostrar a la comunidad un balance de sus actuaciones a través de la administración Municipal ordenada y activa, que ejecuta las órdenes del concejo, el cual es un órgano representativo del pueblo.

La elaboración de un reglamento interno se conforma así:

-Junta preliminar o preparatoria

-Sesión de instalación y posesión de miembros.

-Composición y período de la mesa directiva.

-Adopción y trámite de los proyectos de acuerdos.

-Votaciones para la aprobación de acuerdos y elecciones de funcionarios.

-Debates y proposiciones.

-Uso de la palabra.

-Fijación del día y la hora para las sesiones.

-Creación y composición de comisiones permanentes y transitorias.

-Designación de representantes y delegados del concejo.

-Formación de elaborar del orden del día, y alteración del mismo.

-Trámites de las excusas licencias de los miembros de la corporación.

-Forma de citación a los miembros principales.

-Citación y participación de los suplentes.

-Forma de elaboración de las actas de las sesiones.

-Señalamiento de las funciones específicas del presidente, vicepresidente, secretario y demás funcionarios subalternos del concejo (estas serán aquellas que no están señaladas por la ley.

-Organización y funciones de la policía interna.

-Rendición de informe de actividades.

-De acuerdo con las necesidades de cada corporación la elaboración de reglamento de un concejo podrían agregarse otras más o suprimirse algunas, lo importante es que su contenido permita cumplir a cabalidad con las atribuciones que le competen, en forma ordenada y eficaz.

A manera de ilustración se consignan algunos apartes para la elaboración de las actas de sesiones y del orden del día, las cuales pueden ser adoptadas por los concejos en sus respectivos reglamentos, dentro del capítulo de funciones del secretario.

Las actas de sesiones del concejo deben contener en detalles los sucedido en cada reunión, y sus principales puntos como lo son:

-Día, hora y lugar.

-Nombre y apellido de los asistentes, o sea, miembros del concejo y funcionarios con voz para actuar.

-Relación y materia de los proyectos, de acuerdos que se someterán a consideración en esa sesión, para primero, segundo, o tercer debate.

-Forma como se efectuarán las votaciones, el escrutinio y el resultado de las mismas, tanto para la aprobación de acuerdos como para la elección de funcionarios.

-Proposiciones presentadas y aprobadas.

-Hora en que se levanta la sesión, fecha y hora para la convocatoria siguiente.

Las actas de sesiones aprobadas en la sesión anterior, solamente se aprueba el mismo día aquella acta que se refiere al final del período, es decir, a la última reunión de sesiones ordinarias o extraordinarias, pues esta se discute, se afirma, se aprueba antes de clausurarse o cerrarse las sesiones.

Las actas de los concejos, son actos administrativos, que estos emiten una vez aprobados y firmados por sus miembros.

Sirven de prueba de las actuaciones de la Corporación:

-El orden del día, puntos que puede tener.

-Fecha y número de orden.

-Lectura y aprobación del acta anterior.

-Relación de proyectos de acuerdos, que se someterán a debates, señalando a qué debate se refiere (1º, 2º, 3º debate).

-Si se trata de elección de funcionamiento, debe decirse a qué funcionarios se elegirá o de representación o de legados del concejo.

-Acuerdos objetados por el alcalde o devueltos, con observaciones hechas por el gobernador.

-Proposiciones y otras.

-Si el reglamento interno del concejo, en sus disposiciones consagradas habla sobre el orden del día, deberá seguirse lo allí dispuesto, que la norma determine en qué momento y por cuánto tiempo puede hacerse dicha alteración.

-Por lo general, los reglamentos fijan una hora después de haberse iniciado la sesión para poder alterarla.

-La elaboración del orden del día debe ser previamente acordada.

dada por todos los miembros de la mesa directiva; en ella se hará relación a los puntos a tratar y será firmada por el Presidente y el secretario; igualmente, al iniciarse la sesión debe leerse y después aprobarse por el concejo. El secretario del concejo deberá llevar los libros en que se registran estos actos por separados, es decir, un libro de actas de sesiones y un libro de ordenes del día, debidamente actualizados, cualquier ciudadano no puede solicitar copias de estos documentos, y previa autorización del presidente de la Corporación serán expedidas por el secretario quien los autenticará.

## CONCLUSION

Al desarrollar el trabajo de tesis nuestro objetivo general y específico fué el de estudiar los métodos utilizados por el Concejo Municipal en la administración de los Municipios y el señor- Alcalde quien está encargado de ejecutar las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.

Cuando comenzamos la investigación empezamos por describir la Ley 46 de 1913 ( código de régimen Municipal), - donde encontramos que el Concejo en colaboración con el Alcalde tomaban decisiones en mutuo acuerdo, los cuales nos dimos cuenta que estas decisiones muchas veces no eran acatadas puesto que el crecimiento de la población que acarrea conflictos sociales, económicos iniciando inicialmente en la comunidad como lo es la familia de ahí que el concejo Municipal en Colombia tomará más bien un sentido politiquero y no administrativo como lo dice la ley.

Luego se dicta el Decreto 1333 de 1986 (abril 25 ) Ley 78 de 1986 (diciembre 30) y la ley 49 de 1987, donde encontramos una descentralización política "elección popular de Alcaldes", la elección popular corrige vicios y fallas de nuestra organización institucional, representa, también el avance democrático puesto que se confía a la ciudadanía la responsabilidad política de su propia gestión también se logra la participación política de la comunidad en sus propios asuntos y sienta las bases que permitirán mayor eficacia y estabilidad en la administración de la localidad.

El concejo Municipal en Colombia a través de este trabajo investigado en las disposiciones que anteceden a los capítulos ya comentados, es un organismo o corporación de mucha importancia como complemento de la administración municipal, es el cuerpo motor de la elaboración del presupuesto y de la elección de ciertos funcionarios que sirven de guía y control al poder Municipal, como lo son el personero y el contralor.

Justificamos desde nuestro punto de vista por la investigación presentada que el Concejo Municipal no tiene carácter legislativo sino netamente administrativo, y que

a pesar de los estudios realizados en los últimos tiempos el concejo municipal seguirá teniendo vigencia como representación de la composición política de los Municipios, según el papel de los cabildos, muchos afirman con señalado entusiasmo que los ediles se marginaron de las viejas y perniciosas prácticas que sólo conducían a tortuosas discusiones por la prevalencia de grupos y camarillas hecho que en el fondo no era más que la pérdida de tiempo apreciable.

Las polémicas inútiles ayudaron al desencanto de la ciudadanía que, impaciente, presenciaba el despilfarro de oportunidades para orientar los municipios por vías que aseguraran su porvenir. Seguramente, a los concejales no les faltaba la voluntad para trabajar, sencillamente, se dejaban llevar por la fiebre politiquera, convirtiendo una corporación eminentemente administrativa en cenáculos de intrigas y discordias.

El cambio de mentalidad en los últimos tiempos es tan visible que ha pasado inadvertido para la opinión pública. Las decisiones adoptadas por el Concejo en las recientes sesiones confirman la trascendencia del citado organismo en el proceso de mejoramiento de la urbe urgida, ciertamente de tan valiosa colaboración para hacer realidad a corto pla-

zo los estupendos, proyectos pendientes de ejecución desde hace largo rato. Según concepto generalizado, el cabildo es el cerebro del Municipio, asegurando de que el concejo es un cuerpo dinámico y operante. El aprovechamiento de los últimos días del Concejo en actividad no descarta, de ninguna manera, que quienes próximamente estrenarán credencial en que continúen con el mismo énfasis tan saludables espíritu de colaboración, capaz de anteponer sus personales conveniencias al deseo colectivo de procurar el rescate de la urbe quienes formulan esta apreciación están seguros de no equivocarse.

Para fortuna de la ciudadanía de los cabildantes parece que piensan y actúan ahora con criterios más positivos, acordes con las metas propuestas por los distintos estamentos locales, consistentes en lograr la pronta transformación, es ésta una tarea en la que corresponde papel destacado a estos servicios públicos.

Con esta presentación de resultados culminamos el trabajo de tesis exigidos por la facultad de derecho de la universidad, y que dejamos en depósito en la facultad como requisito de grado.

## BIBLIOGRAFIA

ALARCON SEGOVIA, Andrés. Derecho Municipal. Ed. Aguilar, 1955.

ALBIN, Fernando. Derecho Municipal. Ed. Aguilar, Madrid, 1956.

BELTRAN JARA, Luis Fernando. y otros (et-al) Lectura sobre administración departamental y Municipal en Colombia, publicaciones ESAP, Bogotá.

BIELSA, Rafael. Principios de régimen Municipal. Ed. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1962.

CAMARGO CIODARO, Ernesto. La función de control en la administración pública. Publicaciones ESAP, Bogotá.

CASTRO CASTRO, Jaime. Cartilla del Concejal. Senado de la República, Bogotá, 1980.

CASTRO José, Felix, Constitución política de Colombia, Bogotá, Biblioteca, Actualidad Jurídica.

\_\_\_\_\_ Constitución política de Colombia. Bogotá, Biblioteca, Actualidad Jurídica.

CINAP. Código Fiscal Municipal. Publicaciones ESAP, Pasto 1977.

CODIGO DE REGIMEN MUNICIPAL. Acto Legislativo no. 1 de 1986, Decreto no. 1333 de 1986, Abril 25.

COTES, MEJIA, Micael. Descentralización administrativa. Cámara de Representantes Bogotá, Colombia, 1987.

HENAO HENAO, Javier. El Municipio Colombiano. Publicaciones, ESAP, Bogotá, 1972.

HENAO HIDRON, Javier. Los concejos Municipales. Publicaciones ESAP, Bogotá.

JIMENEZ, Carlos. El nuevo código de Régimen Político y Municipal. En revista Cabildo no. 39 de Bogotá, 1932.

LORDELLO DE MELO, Diego. El concejo Municipal y su competencia legal. Publicaciones, ESAP, Bogotá.

NOSSA, Pedro. Compilación de normas sobre concejos Municipales. Publicaciones ESAP, Bogotá.

FUERTO MONTORO. Miguel. El poder ejecutivo Municipal y los  
Concejos en el Derecho Español. En rev. Internacional,  
de Ciencias administrativas.

A N E X O

**EL CONCEJO MUNICIPAL EN COLOMBIA**

**LIBERTAD MARIA PATRICIA ALBA VILLAMIL**

**MARIBETH DE JESUS ESCORCIA VASQUEZ**

Anteproyecto de Grado presentado como  
requisito parcial para optar al título  
de Abogadas.

**BARRANQUILLA**  
**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO**

**"SIMON BOLIVAR"**  
**FACULTAD DE DERECHO**

1988

Barranquilla, 30 de Septiembre de 1986

Doctor  
CARLOS LLANOS SANCHEZ  
Decano  
Facultad de Derecho  
Universidad Simón Bolívar  
E. S. D.

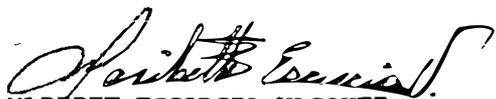
MARIBETH ESCORCIA VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía no. 32.646.573 de Barranquilla y LIBERTAD MARIA PATRICIA ALBA VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía no. 32.623.482 de Barranquilla, respetuosamente solicitamos a Usted, se sirva designarnos Director para que nos preste asesoría en el estudio y tramitación de la Tesis que titulamos " EL CONCEJO MUNICIPAL EN COLOMBIA".

Con el cual optamos al título de Abogadas de esta Institución . No sien do otro el motivo de la presente solicitud.

Agradeciéndole de antemano la atención que le preste a la misma.

Nos Suscribimos de Usted,

Atentamente,



MARIBETH ESCORCIA VASQUEZ  
c.c.#32.646.573 de Barranquilla



LIBERTAD MARIA PATRICIA ALBA VILLAMIL  
c.c.#32.623.482 de Barranquilla

## INTRODUCCION

El tema escogido para elaborar la tesis de grado con el fin de optar al título de Abogadas, se denomina " El Concejo Municipal en Colombia", esta institución es el principal motor del desarrollo del Municipio célula principal de la organización administrativa Nacional.

Fué por esto que este trabajo lo realizamos en su fase histórica, luego la estructura y composición, finalmente, sus funciones.

Trabajos de este carácter son pocos escogidos, puesto que la bibliografía es mínima y parece algo común, para la mayor parte de la ciudadanía.

Reconocido el funcionamiento de los cabildos, llamados hoy concejos municipales. El acto legislativo no. 3 de 1910, en su artículo 61 cambió el nombre de cabildos, por el de Concejo Municipal, al disponer que en cada distrito munici-

pal.

A raíz de esta interpretación que se le diera a esta norma por parte de tales corporaciones, lo cual acarreo perjuicios para la administración del Municipio, ya que le dieron un sentido eminentemente político, el legislador de 1968, se preceptúa, en cada distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará " Concejo Municipal (art. 197 de la constitución Nacional).

La finalidad de esta novedad es la de evitar desviaciones en el ejercicio de sus funciones, puesto son netamente administrativa.

Los concejos Municipales son instituciones del Municipio, encargadas de ordenar por medio de acuerdos lo conveniente, para la administración municipal, y el alcalde como jefe de esta administración, es el encargado de ejecutar estos acuerdos.

Las corporaciones administrativas municipales, o concejos se rigen por normas contenidas en la constitución, entre éstas los artículos 196 y 197.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 EL PROBLEMA

" El Concejo Municipal en Colombia".

### 1.2 DESCRIPCION DEL PROBLEMA

A medida que las ciudades crecen en forma desordenada, todas las cosas van tomando un significado diferente al que se le había dado a su iniciación o creación, si tenemos en cuenta a través de la historia, el concejo Municipal era una institución, netamente política la cual daña la imágen de la institución dedicada a la administración Municipal.

Todo esto se debe más bien al índice de desempleo, agregando a esto la dificultad del estado que se encuentra en un nivel de subdesarrollo, de ahí la falta de dineros para cubrir los problemas de los servicios públicos que tanto nos afectan.

El crecimiento de toda la población que acarrea conflictos sociales, económicos incidiendo inicialmente en la célula de toda una comunidad como lo es la familia de ahí que tome el concejo municipal un sentido politiquero, debido al medio en que nos encontramos.

## 2. DISEÑO DEL ESTUDIO

### 2.1 JUSTIFICACIONES

HOY en día los problemas que más afectan a la población colombiana es la carencia de servicios públicos tales como agua potable vías de comunicaciones, redes telefónicas, pavimentación de calles y carreteras, puestos de salud, educación, viviendas, etc.

### 2.2 OBJETIVOS

2.2.1 Objetivo general. Estudiar y analizar los métodos utilizados por el concejo municipal en la administración del Municipio, el Alcalde como jefe de esta institución quien está encargado de ejecutar las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.

2.2.2 Objetivos específicos. Conocer la posición de los concejales con respecto al alcalde como jefe de esta administración.

Conocer derechos y obligaciones de los concejales.

-Profundizar en el conocimiento del proceso administrativo del Concejo Municipal.

### 3. DISEÑO METODOLOGICO

El diseño elegido en la preparación de esta investigación implica lo siguiente:

Siendo el método la estrategia general que guía el proceso de la investigación, con el fin de lograr ciertos resultados en el planteamiento y desarrollo de esta investigación he seguido el sistema de ICONTEC, propuesta a la universidad por el ICFES para esta clase de anteproyectos.

## 4. PLAN DE TRABAJO

### INTRODUCCION

#### 1. ORIGENES DEL CONCEJO MUNICIPAL

##### 1.1 DECADENCIA DE LOS CONCEJEROS

##### 1.2 LA MONARQUIA Y LA RUINA DE LOS CONCEJOS

##### 1.3 EL MUNICIPIO MODERNO Y LA INFLUENCIA FRANCESA

#### 2. COMPOSICION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

#### 3. ELECCIONES

##### 3.1 CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL

##### 3.2 FECHA DE ELECCIONES

##### 3.3 ELECTORES

##### 3.4 INSCRIPCION DE CANDIDATOS

##### 3.5 PROHIBICIONES PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS

##### 3.6 CUOCIENTE ELECTORAL

#### 4. SESIONES

##### 4.1 SESIONES ORDINARIAS

##### 4.2 SESIONES EXTRACORDINARIAS

#### 5. QUORUM Y MAYORIAS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

##### 5.1 QUORUM

##### 5.2 MAYORIAS

### 5.3 REGLAS

## 6. ATRIBUCIONES O FUNCIONES

### 6.1 DECRETAR IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

#### 6.1.1 Impuesto Predial

#### 6.1.2 Impuesto de Industria y Comercio

#### 6.1.3 Impuesto de Industria y comercio al sector financiero

#### 6.1.4 Impuesto de Avisos y Tableros

#### 6.1.5 Impuesto de circulación y tránsito

### 6.2 EXPEDIR EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS

### 6.3 ADOPTAR PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO INTEGRAL

### 6.4 ORGANIZAR EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO

### 6.5 DICTAR NORMAS NECESARIAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

### 6.6 DETERMINAR LA ESTRUCTURA U ORGANIZACION ADMINIS TRATIVA DEL MUNICIPIO.

### 6.7 ELEGIR FUNCIONARIOS MUNICIPALES

### 6.8 DICTAR MEDIDAS DE POLICIA LOCAL

### 6.9 CONCEDER AUTORIZACION AL ALCALDE

### 6.10 CREAR ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS

### 6.11 CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

### 6.12 EMITIR CONCEPTO Y OPINIONES EN LOS CASOS QUE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES SEÑALAN

## 7. PROHIBICIONES

- 10
- 7.1 INTERVENIR EN ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA
  - 7.2 DESTINAR LOS BIENES MUNICIPALES A OBJETOS DISTINTOS DEL SERVICIO PUBLICO
  - 7.3 NOMBRAR A NINGUNO DE SUS MIEMBROS PARA ALGUN DESTINO LUCRATIVO, NI A LOS PARIENTES DE ESTOS, DENTRO DEL - SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD NI A LOS DEUDORES DEL FISCO.
  - 7.4 NOMBRAR FUNCIONARIOS DISTINTOS DE AQUELLOS QUE LA LEY SEÑALA
  - 7.5 DECRETAR EXCENCIONES O CONDONAR DEUDAS SIN PREVIA AUTORIZACION LEGAL
  - 7.6 GRAVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES U OBJETOS
  8. ACUERDOS
    - 8.1 PRESENTACION
    - 8.2 LOS CONCEJALES
      - 8.2.1 Competencia exclusiva del Alcalde
      - 8.2.2 El Alcalde
      - 8.2.3 Otros funcionarios
    - 8.3 DEBATES
      - 8.3.1 Dos debates
      - 8.3.2 Tres debates
      - 8.3.3 Sanción y objeciones
    - 8.4 PUBLICACION DE LOS ACUERDOS
    - 8.5 VIGENCIA

3.6 OBLIGATORIEDAD

3.7 EJECUCION

3.8 ANULACION

3.9 AGOTAMIENTO O PERDIDA DE LA VIGENCIA

3.10 FORMA DE ELABORACION

9. FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

9.1 LA MESA DIRECTIVA

9.2 LOS CONCEJALES

9.3 OTROS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO  
DE LOS CONCEJOS

10. REGLAMENTO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

ALARCON SEGOVIA, Andrés. Derecho Municipal. Ed. Aguilar, 1955.

ALBIN, Fernando. Derecho Municipal. Ed. Aguilar, Madrid, 1956.

BELTRAN JARA, Luis Fernando. y otros (Et-al) Lectura sobre administración departamental y Municipal en Colombia, publicaciones ESAP, Bogotá.

BIELSA, Rafael. Principios de régimen Municipal. Ed. Abelardo, Perrot, Buenos aires, 1962.

CAMARGO CIODARO, Ernesto. La función de control en la administración pública. Publicaciones ESAP, Bogotá.

CASTRO CASTRO, Jaime. Cartilla del Concejal. Senado de la República, Bogotá, 1980.

CASTRO, José Felix. Constitución política de Colombia, Bogotá, Biblioteca actualidad jurídica.

\_\_\_\_\_ Constitución política de Colombia. Bogotá, Biblioteca, Actualidad Jurídica.

CINAP. Código Fiscal Municipal. Publicaciones ESAP, Pasto 1977.

CODIGO DE REGIMEN MUNICIPAL. Acto Legislativo no. 1 de 1985, Decreto no. 1333 de 1986, Abril 25.

COTES MEJIA ,Micael. Descentralización administrativa. Cámara de Representantes Bogotá, Colombia, 1987.

HENAO HENAO, Javier. El Municipio Colombiano. Publicaciones, ESAP, Bogotá, 1972.

HENAO HIDRON, Javier. Los Concejos Municipales. Publicaciones ESAP, Bogotá.

JIMENEZ, Carlos. El nuevo código de Régimen político y Municipal. En rev. Cabildo no. 39 de Bogotá, 1932.

LORDELLO DE MELO. Diego. El Concejo Municipal y su competencia legal. Publicaciones ESAP, Bogotá.

NOSSA, Pedro. Compilación de normas sobre Concejos Municipales. Publicaciones ESAP, Bogotá.

PUERTO MONTORO. Miguel. El poder ejecutivo Municipal y los  
Concejos en el Derecho Español En Rev. Internacional,  
de Ciencias Administrativas.